



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES  
EN LA LEGISLACIÓN INTERNA MEXICANA”**



**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
KARLA MARINA NIETO BAZAN**

**ASESOR:  
LIC. RAFAEL LUIS RAMÓN VALDÉS COSSIO**



MÉXICO, D. F.

2008.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios.**

Le agradezco infinitamente que me preste vida y salud para desarrollar todos mis proyectos de vida, por todo lo que me ha dado, y lo que no me ha dado, y por acompañarme en el camino de la vida.

**A mi Universidad Nacional Autónoma de México.**

Por haberme dejado formar parte de los alumnos egresados de la máxima casa de estudios, a la que amo y de la cual me siento orgullosa de pertenecer.

**A la Facultad de Derecho.**

Por recibirme en sus aulas y haberme enseñado a conducirme con justicia, honradez y lealtad.

**A los Maestros de la Facultad.**

Gracias a todos mis queridos maestros, por transmitirme sus conocimientos, por forjar en mi el interés por la investigación y el estudio a esta profesión.

**A mis Jefes y Ex-Jefes de la Procuraduría General de Justicia  
del Distrito Federal.**

Les agradezco todo el apoyo y las facilidades que me brindaron, sin  
su ayuda no hubiese sido posible la realización de este trabajo.

**A la Doctora María Elena Mansilla y Mejía.**

Le agradezco, todos sus comentarios y dedicación que enriquecieron  
este trabajo.

**A mi asesor al Licenciado Ramón Valdés Cossio.**

Por el empeño, ayuda y paciencia que me brindó, para la elaboración  
de este trabajo, el cual se lo debo a Usted, y lo mas importante le  
agradezco la amistad que me ha brindado.

**Al gran amor de mi vida Horacio Velázquez López mi precioso esposo.**

Antes que nada gracias por todo tu amor, soy inmensamente feliz a tu lado, estoy muy orgullosa de nuestro matrimonio, de ser tu esposa, de nuestra hija, de nuestra familia, siempre eres y serás mi vida entera, juntos hemos logrado poco a poco nuestros proyectos, y este también es tuyo, gracias por apoyarlo, te amo hasta la eternidad siempre juntos.

**A mi hijita Ana Camila Velázquez Nieto.**

Camilita gracias por haberme llenado de luz, al dejarme ser tu mamá, eres el mayor milagro de la vida, te agradezco infinitamente que hayas llegado a mi vida muñequita linda, eres mi tesoro fruto de amor, y mi más grande impulso de superación.

**A mi mami Marina A. Bazán Reyes.**

Gracias por darme la vida, por el gran ejemplo de madre que eres, por el valor con el que te haz enfrentado sola ante la vida, por luchar con todas tus fuerzas por tus hijas, por amarme, por cuidarme, por enseñarme el sentido de responsabilidad, por darme las bases para ser una buena hija, madre y esposa, y por todo lo que soy, gracias mami te amo.

**A mi papi Alfonso Nieto Garduño.**

Gracias, por que siempre haz estado a mi lado, por tus enseñanzas ante la vida que me han hecho mas fuerte, por toda la confianza y apoyo que me brindas, por todo tu amor, por enseñarme las bases, el camino y respeto a la profesión de Licenciado en Derecho, papi te amo.

**A mi mamisa Feliza Reyes Benítez.**

Mamisa, soy muy afortunada por haber tenido a mis dos mamas, gracias y mil veces gracias, por haber dedicado tu vida a cuidarme, educarme, amarme, me llena de orgullo que seas mi mama-abuela, eres la mejor madre que pude tener, eres el ejemplo de amor, bondad, ternura, admiró tu entereza ante la vida, y espero siempre tener el espíritu de lucha como el tuyo mamisa, te amo.

**A mis hermanitas Karen e Itzelita.**

Cositas las amo con todo mi corazón, karencia gracias por que a pesar de que no estamos juntas como antes, que compartíamos nuestras vivencias, siempre estás conmigo, escuchándome, apoyándome, queriéndome, eres mi hermanita chiquita, linda, hermosa; y a ti Itzelita, te doy las gracias por haber llegado a este mundo a darnos alegrías eres un ángel que vino del cielo, siempre serás mi hermanita pequeñita la "consen", ustedes son las mejores hermanas que dios pudo obsequiarme.

**A mi abuelita Rosalba Garduño Heras.**

Gracias por apoyarme en todo momento, por todo tu amor, por insistir y conminarme día con día en mi titulación, por todos tus sabios consejos que a lo largo de mi vida me haz dado, abue te amo.

**A mis suegros Sra. Tey y Sr. Rene.**

Gracias por ser los padres del hombre mas maravilloso que es mi mas grande tesoro, por todo el apoyo que me han brindado, por el cariño que me tienen y por tratarme como su hija, los quiero mucho.

**A Chiquis María Eugenia Alva Fernández y Familia Negrete.**

Te agradezco todo tu apoyo y amor que me haz brindado, te quiero mucho, así como a Pepe, Peque, y Dany, tu linda familia.

## INDICE

### LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN LA LEGISLACIÓN INTERNA MEXICANA.

INTRODUCCIÓN.	1.
---------------	----

#### CAPÍTULO UNO.

##### LINEAMIENTOS GENERALES.

1.1.	Concepto Doctrinal y Jurídico del menor.	4.
1.1.1.	Concepto Doctrinal del menor.	5.
1.1.2.	Concepto Jurídico del menor.	6.
1.2.	Concepto Doctrinal y Jurídico de la Adopción.	12.
1.2.1.	Concepto Doctrinal de Adopción.	12.
1.2.2.	Concepto Jurídico de Adopción.	14.
1.3.	Clases de Adopción.	15.
1.3.1.	La Adopción Plena.	15.
1.3.2.	La Adopción Simple.	20.
1.3.3.	La Adopción en el Derecho Internacional.	23.
1.4.	La Capacidad para Adoptar.	26.
1.5.	La Revocación de la Adopción.	35.

#### CAPÍTULO DOS.

##### PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

2.1.	Concepto del Interés Superior del Menor.	40.
2.2.	La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.	42.
2.3.	Principios que enmarcan la Adopción Internacional.	47.
2.4.	Principio de Subsidiariedad.	49.
2.5.	Criterios del Sistema Nacional y de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, en Materia de Adopción Internacional.	54.
2.6.	Principio de Subsidiariedad, interpretación y excepciones en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.	55.

2.7.	Principio de Cooperación Internacional.	56.
2.8.	Condiciones de Procedimiento respecto a las Adopciones Internacionales.	59.

### **CAPÍTULO TRES.**

#### **LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO CONVENCIONAL Y BREVE ESTUDIO COMPARATIVO CON EL DERECHO VIGENTE EN MÉXICO.**

3.1.	Causas que originan la Adopción Internacional.	67.
3.2.	El impacto de los Convenios Internacionales sobre la legislación interna Mexicana relativa a la Adopción Internacional de menores.	70.
3.3.	Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de Adopción Internacional.	71.
3.3.1	Sujetos o Estados Contratantes.	72.
3.3.2	El procedimiento de Adopción Internacional.	72.
3.4.	Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	82.
3.4.1.	Sujetos o Estados Contratantes.	83.
3.4.2.	Objeto de la Convención.	83.
3.4.3.	Procedimiento de la Adopción Internacional.	89.

### **CAPÍTULO CUATRO.**

#### **LA AUTORIDAD CENTRAL.**

4.1.	El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	99.
4.2.	La Secretaría de Relaciones Exteriores.	101.
4.3.	Requisitos que marca el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para la Adopción Internacional.	102.
4.3.1.	Requisitos para la Adopción de Extranjeros.	111.
4.4.	Consecuencias Jurídicas de la Adopción Internacional.	111.
4.4.1.	Rompe con la filiación preexistente.	112.
4.4.2.	Crea parentesco entre el adoptado y adoptante.	112.
4.4.3.	Adquisición de nueva Nacionalidad.	114.
4.4.4.	Derechos y obligaciones del adoptante.	115.

4.4.4.1.	Derechos a administrar los bienes del menor.	115.
4.4.4.2.	Ejercicio de la patria potestad.	116.
4.4.4.3.	Derecho de corregir al adoptado.	118.
4.4.4.4.	Nombramiento de tutor testamentario.	118.
4.4.4.5.	Derecho a heredar del adoptado.	119.
4.4.4.6.	Derecho de convertir la adopción simple en plena.	119.
4.4.4.7.	Derecho a revocar la adopción.	120.
4.4.4.8.	Obligación de dar el nombre.	122.
4.4.4.9.	Obligación alimentaria.	123.
4.4.4.10.	Obligación de educar convenientemente.	124.
4.4.5.	Derechos y obligaciones del adoptado.	125.
4.5.	Conflicto de Jurisdicción en la adopción.	126.
4.5.1.	La Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en Materia de Adopción Internacional de menores.	126.
4.5.2.	La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.	127.
4.6.	La revocación de la adopción y sus consecuencias.	130.
4.7.	Modificaciones de la adopción.	131.
4.8.	Propuesta personal.	132.
4.9.	Conclusiones.	135.
	Bibliografía.	138.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ABARCA Landeros, Ricardo, et al Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles. S.N.E. UNAM. México 1982.
- ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- ARELLANO García, Carlos, Practica Forence, Civil y Familiar, 20ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- BRAVO González Agustín y Beatriz Bravo Valdés, Primer curso de Derecho Romano 13ª Edición, Editorial Pax México, México 1989.
- BRENA SESMA, INGRID, "El interés del menor en las adopciones internacionales" en González Martín Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, Estudios sobre Adopción Internacional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- CONTRERAS Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, S.N.E., Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A de C.V.
- CHAVEZ Asencio, Manuel, La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- DICCIONARIO Jurídico Espasa CD-ROM; Directora de Diccionarios, Texto y Educación: Marisol Pales Editora Celia Villar, Fundación Tomas Moro, Madrid 2001, de esta Edición: Espasa Calpe S. A., Madrid 2001.
- DURAN AYAGO, ANTONIA, "El interés del menor en el conflicto de civilizaciones", 2ª Edición, Comres, Madrid 2004.
- GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, S.N.E. Editorial Porrúa, México 1992.
- GONZÁLEZ Martín Nuria y Andrés Rodríguez Benot, Coordinadores; Estudios sobre Adopción Internacional; Primera Edición; UNAM, México 2001.
- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

## **INTRODUCCIÓN.**

La protección que el Estado brinda a los menores que por diversas razones se encuentran en condiciones de abandono, se ven privados de un hogar donde se les brindan los cuidados necesarios para un desarrollo físico y mental adecuado, lo cual es posible a través de la adopción, por otro lado, el deseo de un individuo o de un matrimonio de tener un hijo, surgido por la imposibilidad de engendrarlo, ya sea por esterilidad, riesgo de muerte de la madre, o simplemente por el deseo de adoptar, problemática social que encuentra su razón de ser regulada por parte del Gobierno Mexicano a nivel nacional e internacional.

La protección que brinda el Estado a los menores encuentra su base legal, en el artículo 4° la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de las garantías individuales de todo individuo, lo que se traduce en principios y valores para asegurar en todo momento la protección integral de los menores para su pleno desarrollo, así como las leyes que de ella emanan en las que se regula la protección de los menores que se encuentran en vías de una adopción nacional tanto por nacionales como por extranjeros.

La preocupación a nivel interno por parte del Gobierno Mexicano se ha visto reflejada al exterior con la firma y ratificación de diversas Convenciones

encaminadas a la protección de los menores, lo cual llevó a reformar el Código Civil Federal, al establecer que la adopción internacional sólo puede realizarse en forma plena, por seguridad del adoptado, y que, en tal caso, se observa el interés del Estado por garantizar e incorporar a un menor en un núcleo familiar, lo cual se traduce en acciones que procuren el bienestar de estos menores.

El Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, estableció como autoridad central al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, tienen como objetivo primordial vigilar el cumplimiento de los derechos de los menores en el seno de la familia natural o adoptiva, para procurar un integro desarrollo físico, social e intelectual, para efectos de aplicar dicha convención, así también a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción de documentos provenientes del extranjero, tratándose de adopciones internacionales, tal es el caso de la Autoridad Central que se encarga del cumplimiento de una convención dentro de un Estado miembro o bien de enlace con otros Estados con el mismo fin.

Los conflictos de leyes y jurisdicción que se presentan en la adopción internacional de menores, revisten gran importancia debido a que mediante el primero se establece que la ley regirá el fondo de la adopción internacional; y el

segundo en cambio determinará que juez conocerá y resolverá sobre la adopción internacional, así como, en su caso, las condiciones en las que se concederá.

Todo lo anterior resalta la importancia y objeto de la adopción que quedan de manifiesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia. Es por esto que a continuación desarrollaremos un breve estudio sobre la adopción, en su concepto, efectos y consecuencias de donde se desprende su Internacionalidad, lo cual se traduce en una falta de eficiencia y eficacia para realizar dichas adopciones, toda vez que algunas ocasiones pueden originar conflictos de leyes, por esa razón es necesario establecer el cumplimiento a dichas convenciones internacionales, con la finalidad de velar por la seguridad del menor.

## **CAPÍTULO UNO**

### **LINEAMIENTOS GENERALES.**

Sumario: 1.1. Concepto doctrinal y jurídico del menor.- 1.1.1. Concepto doctrinal del menor.- 1.2.1. Concepto jurídico del menor. 1.2. Concepto doctrinal y jurídico de la adopción.- 1.2.1. Concepto doctrinal de adopción.- 1.2.2. Concepto jurídico de adopción.- 1.3. Clases de adopción.-1.3.1. La Adopción Plena.- 1.3.2. La Adopción Simple.- 1.3.3. La adopción en el derecho internacional.- 1.4. La capacidad para adoptar.- 1.5. La revocación de la adopción.

#### **1.1. Concepto Doctrinal y Jurídico del Menor.**

El concepto del menor ésta estrechamente relacionado con la edad, ya que la simple palabra “menor”, es sólo un concepto; sin embargo, al unirla con la palabra edad, se aclara lo que será definido, así tenemos que la edad es el tiempo que ha vivido una persona desde el momento de su nacimiento hasta el momento que se tiene en cuenta para algún acto jurídico o con relación a un hecho. La edad es el punto de partida para determinar los derechos y obligaciones de una persona o si sus actos son o no validos, es o no imputable para el caso de la comisión de delitos, por lo que genéricamente, se puede decir que el menor de edad en el Estado Mexicano, es aquella persona que no ha alcanzado la edad de dieciocho años, tal y como lo establece el artículo 2 de

la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y en el ámbito Internacional tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 21 de septiembre de 1990, la cual entro en vigor el 21 de octubre de 1990.

#### **1.1.1. Concepto Doctrinal del Menor.**

Conviene iniciar este apartado refiriéndonos al origen y significado de la palabra menor, de la cual encontramos la siguiente definición:

*Menor “Del latin minor natus, referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta ultima voz proviene a su vez de pupus que significa niño y que se confunda con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela. Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no alcanza una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir con la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar*

*al establecimiento de jurisdicciones especiales que los salvaguardan”.<sup>1</sup>*

### **1.1.2. Concepto Jurídico del Menor.**

Después de especificar el concepto doctrinal del menor, cabe ahora mencionar el concepto jurídico, el cual encontramos en el artículo 646 del Código Civil Federal que a la letra fiel establece: “La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”, y el artículo 647 establece: “El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”, el cual curiosamente es repetición del artículo 24 del citado Código. De lo anterior, podemos concluir que de los preceptos antes invocados se desprende la definición jurídica de menor, lo cual se desprende de la interpretación a contrario sensu de la norma adjetiva, interpretación que expresamos de la siguiente manera:

Menor es la persona física que tiene una edad inferior a dieciocho años en estos términos, es la persona que tiene una edad que comprende, desde la fecha de nacimiento hasta que cumpla la edad de dieciocho años.

Es importante mencionar que la legislación del Estado Mexicano protege al menor, aun incluso antes del nacimiento mediante disposición contenida en el artículo 22 del Código Civil Federal que establece:

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, séptima edición, editorial Porrúa, México, 2002, pág. 113.

**“Artículo 22.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

El artículo 23 del Código Civil Federal que establece que la minoría de edad constituye una limitación a la capacidad de obrar del menor, al mencionar lo siguiente:

**“Artículo 23.-** La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Con fecha 29 de mayo de 2000, se dio a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes; la cual entro en vigor al día siguiente de su publicación, y en esta ley se establece la definición de niño, en el artículo 2 en la que señala que “son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos.” Ante este texto jurídico conviene asentar que tanto en la doctrina sobre derecho interno como la relativa al derecho internacional privado al menor, se le considera niño, por lo que, puede afirmarse que niño es toda

persona que no ha llegado a la mayoría de edad, es decir menor de dieciocho años.

Es regla que el menor de edad es considerado jurídicamente como incapaz, criterio que no compartimos debido a que como ya se mencionó la minoría de edad implica sólo una limitación a la capacidad de ejercicio, más no a la de goce de la persona que se encuentra en dicha situación; esta limitación es derivada de dos presupuestos.

- La falta de autonomía del menor.<sup>2</sup>
- El sometimiento del menor a una institución de guarda (patria potestad o tutela).

Estos dos presupuestos son la razón de que al menor se le otorgue la emancipación, antes de llegar a la mayoría de edad, con la que tendrá libertad de administrar sus bienes sin haber cumplido dieciocho años, pero es necesario el consentimiento de sus representantes en ciertos actos jurídicos, tal y como lo establece el artículo 643 del Código Civil Federal.

---

<sup>2</sup> La limitación a la capacidad de obrar al menor, por falta de autonomía, se organiza en dos fases. Durante la primera, se trata simplemente de que el menor no tiene capacidad natural para conocer y querer, y por tanto, su consentimiento no tiene relevancia jurídica; el contrato es entonces nulo, por falta de consentimiento. La segunda fase es aquella en la que el menor ya tiene un mínimo de capacidad natural, (a los catorce o quince años), pero carece de la experiencia y formación suficiente, lo cual puede acarrear perjuicios. Diccionario Jurídico Espasa, CD-ROM; Directora de Diccionarios, texto y educación: Marisol Palés, Editoria Celia Villar, Fundación Moro, Madrid 2001, de esta edición, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001.

En este orden de ideas, es conveniente recordar que el tema central del estudio de investigación es la adopción de menores, por lo que en el artículo 397 del Código Civil Federal, establece que el mayor de doce años tiene derecho a emitir su consentimiento para el caso de ser adoptado, también en el caso de la pretensión de cambiar la adopción de simple a plena, el menor que ha cumplido doce años puede emitir su consentimiento, tal y como lo establece el artículo 404 del citado Código, respecto a este mismo consentimiento en el caso de adopción la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores en su artículo 13 establece que:

“... cuando sea posible la conversión de la adopción simple en plena o legitimación adoptiva o instituciones a fines... si el adoptado tuviere mas de 14 años de edad será necesario su consentimiento.”

Creemos que debe establecerse en el Código Civil Federal y Leyes Estatales, con el fin de que exista congruencia entre las leyes internas, en atención a que por disposición del artículo 133 Constitucional, los tratados y convenciones internacionales son leyes fundamentales en el Estado Mexicano, aun cuando el criterio recientemente adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso una tesis si bien aislada pero que sienta un precedente de trascendencia, la número LXXVII/99, confirma que todos los Tratados Internacionales, se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución,

pero por encima de las leyes federales y estatales; cuyo rubro establece lo siguiente:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**

Por lo anterior definimos, que la Convención sobre los Derechos del Niño; es superior al Código Civil Federal, por lo que es importante señalar que el artículo 1 de la citada Convención establece el concepto del menor, que establece lo siguiente:

**“Artículo 1.-** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Es pertinente aclarar que en la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores, la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, no define al menor, pero si lo hace la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en la que se establece en su

artículo 2, que considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Así también la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, en la que establece en su artículo 2, inciso A);

“... para los efectos de esta convención:

A) Menor significa todo ser humano cuya edad sea inferior a 18 años.”

Por otra parte, la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores, establece en su artículo 4 lo siguiente:

“La convención se aplicará a todo menor que tuviere su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La convención dejará de aplicarse cuándo el menor alcance la edad de 16 años.”

De lo anterior se observa que en el derecho convencional no existe determinación uniforme o definida, referente a la edad en que deja de ser un menor y alcanza la mayoría de edad, por lo que creemos que deberá aplicarse al respecto la convención en los casos de la materia que regula y en otros la ley interna del Estado a la que la Convención remita.

## **1.2. Concepto Doctrinal y Jurídico de la Adopción.**

Los conceptos doctrinal y jurídico revisten gran importancia, debido a que nos proporcionan el esquema general de una institución o acto jurídico, de ahí que sea necesario su inclusión dentro de cualquier trabajo de investigación, los puntos de vista de la doctrina y la regulación normativa dada por el legislador, toda vez que nos dan las bases para formar un criterio propio en el que se logre captar la esencia del acto jurídico en estudio.

### **1.2.1. Concepto Doctrinal de la Adopción.**

En la doctrina existen diversos conceptos de adopción, sin embargo, estudiaremos el de Sara Montero Duhalt, quien propone al respecto:

“Institución Jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo.”<sup>3</sup>

La Figura de adopción es una Institución, cuyo origen se remonta a tiempos antiquísimos, tal vez tan antiguos como la humanidad, ya que dicho origen es de tipo ético, lo cual posteriormente permitió su regulación jurídica, toda vez

---

<sup>3</sup> Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia; Cuarta Edición; Editorial Porrúa, México 1991; Pág. 319.

que en la adopción se crea un vínculo jurídico de filiación, obviamente no es de sangre y sólo nace por la voluntad del adoptante.

Consecuentemente la adopción es una institución jurídica y una figura, así como una ficción del derecho, con finalidades diversas a través de la historia, en virtud de que en el origen era con el fin de la conservación de la familia, así como continuar la estirpe, ambas necesarias para el culto de los antepasados, y hoy en día puede decirse que son dos las finalidades que el Estado busca con la figura de adopción.

**PRIMERA.-** Por un lado la protección integral de los menores desprotegidos, e incorporarlos a una familia.

**SEGUNDA.-** Por el otro lado la oportunidad que se le da a la persona o matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos de ser padres, en el caso que no pueda tener hijos por sí, o por la voluntad de simplemente adoptar, para recibir a un hijo ajeno y considerarlo como si fuera su progenitor, es decir como hijo consanguíneo o biológico.

### **1.2.2. Concepto Jurídico de Adopción.**

Es importante señalar que no existe un concepto jurídico como tal en el Código Civil Federal, sin embargo, de los artículos 390 y 391 del citado Código, existen elementos suficientes para aportar el concepto o aproximación de lo que es la adopción, de cuya interpretación tenemos que es; el Acto Jurídico mediante el cual el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, o el marido y la mujer en pleno ejercicio de sus derechos, crean un vínculo de filiación con uno o mas menores o un incapacitado.

De dicha interpretación decimos que es un acto jurídico, debido a que se regula en la ley, y que puede adoptar un sujeto libre de matrimonio mayor de veinticinco años, así como el marido y la mujer cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, y finalmente al adoptar al menor se crea un vínculo de filiación, tal y como se establece en la fracción I del artículo 390 del Código Civil Federal, asimismo cabe señalar que mas adelante se estudiaran a fondo los citados artículos.

### **1.3. Clases de Adopción.**

En el derecho vigente en nuestro país, concretamente en el Código Civil Federal y el Código Civil del Distrito Federal, encontramos que existen dos

clases de adopción con base en los efectos o consecuencias que provocan, a las cuales aludiremos brevemente en este capítulo, iniciamos el estudio con la adopción plena, atendiendo al orden siguiente: primero se estudiará la adopción plena de acuerdo al Código Civil Federal y después conforme a la regulación establecida en el Código Civil del Distrito Federal.

### **1.3.1. La Adopción Plena.**

Para iniciar el estudio de los artículos que regulan el Código Civil Federal, referente a la adopción plena, transcribiremos el artículo 410-A, que establece:

**“ARTICULO 410-A.-** El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.”

Al interpretar este artículo se observa que la adopción plena crea un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado idéntico al que habría si fueran parientes consanguíneos o con más claridad, como si fueran sus progenitores, o padres Biológicos. Hagamos una lista de las características que tiene este tipo de adopción, las cuales se resumen en los siguientes puntos:

- **El adoptado en forma plena se equipara al hijo biológico o engendrado y concebido por el adoptante o adoptantes para todos los efectos jurídicos, entiéndase por todos los efectos jurídicos que tiene derecho al nombre, alimentos, derechos hereditarios, entre adoptante y adoptado, así como para con toda la familia del adoptante o adoptantes.**
- **Disuelve la filiación biológica entre el adoptado y sus padres, excepción hecha de los impedimentos para el matrimonio.**
- **No se extingue la filiación y los respectivos derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas, cuando el adoptante esté casado con uno de los padres del adoptado.**
- **Irrevocabilidad de la adopción, bajo esta forma.**

Así también en fiel transcripción, el artículo 410-B establece:

**“Artículo 410 B.-** Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.”

Por un breve análisis de este precepto, nos es claro que la adopción plena para su perfeccionamiento requiere, en sus respectivos casos, del consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar, o del tutor, y a falta de éstos la persona que haya acogido al menor durante seis meses y lo trate como a un hijo, o cuando no hubiere ninguno de los sujetos anteriores se oirá al Ministerio Público y a los progenitores del menor que se pretende adoptar. En nuestra opinión el artículo está redactado de una manera confusa al establecer que el consentimiento deberá ser otorgado por el padre o madre, sin embargo, creemos que el consentimiento debe manifestarse por ambos, siempre que sea posible, obvio es que, a falta de uno de ellos bastará el consentimiento del otro. Es menester mencionar que al existir declaración judicial de abandono no será necesario dicho consentimiento.

Pasemos al estudio del artículo 410-C, el cual contiene una obligación a cargo del Registro Civil, consistente en no proporcionar informes acerca de la familia de origen del adoptado, obligación que tiene su razón de ser en los efectos que provoca la adopción plena, recordemos que uno de ellos es la disolución de la filiación preexistente del adoptado con sus progenitores. En nuestra opinión esta obligación de confidencialidad a cargo del Registro Civil debería suprimirse ya que esencialmente se estableció por un prejuicio social, y al respecto Jesús Saldaña Pérez nos comenta, "... obedece a un prejuicio social, ya que el menor tiene derecho a conocer su estado de hijo adoptivo así como su origen biológico." <sup>4</sup>

**Artículo 410 C.-** Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Las excepciones establecidas a la obligación de confidencialidad del registro Civil para no dar a conocer los antecedentes del menor, tiene diferentes orígenes, en nuestra opinión, la primera excepción se da a propósito de que

---

<sup>4</sup> Cfr. GONZALEZ Martín Nuria y Andrés Rodríguez Benot,- "Estudios sobre adopción Internacional; Primera Edición; UNAM; México 2001. Pag. 21.

la filiación preexistente del adoptado con sus padres subsiste en cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio, la segunda excepción se da debido a que al cumplir la mayoría de edad el adoptado puede sentir la necesidad de conocer su origen, es decir, sentir la necesidad o el deseo de conocer a su familia biológica, lo que en la doctrina se conoce como **derecho a la identidad**.

Por otra parte, el artículo 410-D, dedicado a la adopción plena, se da simplemente un impedimento a la realización de ésta, debido a la existencia previa de un parentesco consanguíneo. Por lo que lo transcribimos a continuación con fiel tenor:

**“Artículo 410 D.-** No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.”

Sobre la regulación jurídica que se da en el Distrito Federal, podemos decir que la coincidencia con el Código Civil Federal es casi idéntica, por lo que se refiere a la adopción plena. Por lo tanto consideramos ociosa la transcripción de dichos artículos, sin embargo existe una diferencia con el Código Civil para el Distrito Federal, que establece o instituye la adopción plena como se puede observar de los artículos 410-A al 410-D. Afirmamos también que de

su respectivo estudio, simplemente son aplicables las consideraciones que han sido hechas en los párrafos anteriores.

### **1.3.1. La Adopción Simple.**

La adopción simple es la otra forma o tipo de adopción que se establece en el Código Civil Federal, la cual no está regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, como mencionamos en el punto anterior, y de la cual iniciaremos un breve estudio; con el mismo método utilizado en el apartado anterior, transcribiremos los artículos 402 y 403, los cuales a la letra establecen:

**“Artículo 402.-** Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

**Artículo 403.-** Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.”

Podemos interpretar de la lectura de estos artículos que, al contrario de los efectos provocados por la adopción plena, la adopción simple provoca efectos sólo entre adoptante y adoptado, entre los cuales están:

- **Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple se limita al adoptante y al adoptado, es decir, sólo a ellos obligan y benefician, pero no trasciende a la familia entera del adoptante como sucede en la adopción plena.**
- **El parentesco que de ella resulte se limita al adoptante y al adoptado, en otras palabras no se general filiación entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre el adoptante y la familia del adoptado, se da el parentesco civil. Como ejemplo diremos que, el adoptado no es sobrino de los hermanos del adoptante, ni nieto de los padres del adoptante.**
- **Respecto a los impedimentos de matrimonio se da una excepción, en la que se observara lo siguiente: Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.**
- **No se extingue la filiación preexistente, simplemente sufre variaciones; el adoptado tiene con el adoptante una filiación civil y por otro lado subsiste su filiación biológica.**

- **Es transferido el ejercicio de la Patria Potestad.**
- **Si existe matrimonio entre el adoptante y uno de los progenitores del adoptado la patria potestad será ejercida de manera conjunta.**
- **La adopción simple es revocable, (Art. 405), sin embargo estudiaremos este punto mas adelante.**

La adopción simple puede convertirse en plena siempre y cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- **Con el consentimiento del adoptado, siempre que éste hubiere cumplido doce años.**
- **Si el menor no tiene doce años se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido la adopción simple.**
- **En caso de no darse el anterior supuesto el Juez de lo familiar deberá resolver atendiendo al interés superior del menor, sí es procedente o no otorgar la adopción plena.**

En lo que respecta al Distrito Federal, la adopción simple no es regulada, debido al decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, en el cual se derogan los artículos 402 al 410, sin embargo la adopción entre parientes produce efectos sólo entre adoptante y adoptado,

como ocurría en la forma de adopción simple, en consecuencia al limitar los efectos de la adopción plena entre parientes sólo al adoptante y adoptado existe una incongruencia, ya que no puede existir una adopción plena con efectos limitados, la confusión que se provoca se da debido a la mala técnica legislativa utilizada por los legisladores del Distrito Federal quienes debieron haber manifestado en dicho artículo que la adopción simple subsistía cuando se diera entre parientes o bien debieron haber concedido los mismos efectos que se dan a la adopción plena, sin embargo al no especificar si la adopción simple subsiste para este caso se ha creado una confusión donde no la había .<sup>5</sup>

### **1.3.3. La Adopción en el Derecho Internacional.**

De forma paralela se regula también la adopción internacional en el Código Civil Federal, así como en el Código Civil para el Distrito Federal, en los cuales analizaremos el concepto jurídico que establece el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, que transcribimos al fiel tenor:

**“ARTICULO 410-E.-** La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

<sup>5</sup> Cfr. GONZALEZ Martín Nuria y Andrés Rodríguez Benot, Coordinadores. Op. Cit. Pag. 19

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.”

De este artículo se desprende que hay adopción internacional cuando se dan los siguientes supuestos:

- Sea promovida por ciudadanos de otro País, con residencia habitual fuera del territorio nacional, es decir, el carácter de adopción internacional, lo da el hecho de que el adoptante necesariamente debe tener residencia habitual fuera de México.
- Tiene como objeto incorporar a un menor que no puede encontrar una familia en su propio País de origen, en otras palabras la adopción internacional es el último recurso para aquellos menores que no han encontrado un hogar en territorio nacional.
- La adopción internacional debe regirse por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y por el Código Civil Federal, y en su caso el de cada entidad federativa, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenece, ya que los trámites para la realización de la adopción se rigen por la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como en la

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de adopción de Menores, a las que aludiremos mas adelante.

- La adopción internacional sólo se realiza bajo la forma plena, en la que se equipara al hijo consanguíneo para todos lo efectos legales, se extingue la filiación preexistente del adoptado con sus progenitores y el parentesco con los familiares, y se crea un vinculo nuevo de filiación con los adoptantes, todo ello por seguridad del menor adoptado.

En este artículo en su último párrafo, encontramos la adopción promovida por extranjeros, con residencia permanente en territorio nacional cuya naturaleza es la de una adopción nacional, toda vez que se establece que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que queda abierta la adopción de forma simple.

De las anteriores consideraciones nos atrevemos a esbozar un concepto de adopción internacional:

**Adopción Internacional.-** es aquella en que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya nacionalidad es distinta a la mexicana y que tienen residencia habitual en su país de origen. Este tipo de adopción se regirá por los instrumentos internacionales que en la materia ha ratificado México.

Es de aclararse que es una definición meramente descriptiva en base al derecho positivo mexicano y de ninguna manera es una definición abstracta que pretenda aplicarse a toda adopción internacional.

#### **1.4. La Capacidad para Adoptar.**

En la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, firmada por México el 29 de mayo de 1993, y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 22 de junio de 1994, en sus artículos 14 y 15 establece que la capacidad del adoptante será determinada por la Autoridad Central del Estado donde tenga su residencia habitual, esto a interpretación de dichos artículos que a continuación transcribimos:

**“Artículo 14.-** Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que desee adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberá dirigirse a la autoridad central del Estado de su residencia habitual.

#### **Artículo 15.**

1. Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, prepararan un informe que contenga información sobre su identidad , capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para

asumir una adopción internacional, así como sobre los niños en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta autoridad central transmitirá el informe a la autoridad central del Estado de origen.”

Con la lectura de estos artículos queda más clara la interpretación que de ellos se ha hecho en el párrafo anterior, es claro que la capacidad para ser adoptante la determinará la autoridad central del país de donde éste tenga su residencia habitual al establecer el artículo 15 de esta convención que la autoridad central determinara la idoneidad y aptitud del posible adoptante, y posteriormente realizará un informe que contendrá la identidad, **capacidad jurídica** y aptitud para adoptar, aunque quien tenga la decisión final sea la autoridad central del país de su residencia habitual, que generalmente es aquel de donde es nacional el menor que se pretende adoptar.

En la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, firmada el 24 de mayo de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987, previa ratificación del Senado, se establece que la ley que regirá la capacidad del adoptante será la ley de su domicilio, a menos de que establezcan requisitos menos estrictos que aquellos que establece la ley de la residencia del menor que se pretende adoptar en cuyo caso regirá la ley de este último, esto se encuentra contenido en su artículo 4° que de manera fiel transcribimos:

**a) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso, y; “Artículo 4° La ley del domicilio del adoptante (adoptantes) regirá:**

**b) La capacidad para ser adoptado;**

**c) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;**

**d) Los demás requisitos para ser adoptante.**

**En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.”**

Las convenciones mencionadas en este capítulo no establecen requisitos, como puede observarse; debido a que su objetivo es establecer normas de conflicto que servirán para determinar la ley aplicable cuando dos o más legislaciones nacionales pretendan regir de forma simultánea a un caso concreto, es decir, simplemente orientarán al juez o abogado litigante a saber qué ley se aplicará, en nuestro caso, a la capacidad del adoptante.

La capacidad para adoptar, en caso de que un nacional pretenda adoptar a un extranjero o cuando los requisitos exigidos en la ley del domicilio del posible adoptante de un menor o incapaz nacional, será regida por el Código Civil Federal, que establece una serie de requisitos encontrados en el Libro Primero de las Personas; Título Séptimo; Capítulo V; en los artículos 390 y 391 del Código Civil Federal que a continuación se transcribe:

**“Artículo 390.-** El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; atendiendo al interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.”

**“ARTICULO 391.-** Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”

Para la interpretación de los anteriores artículos desglosaremos o dividiremos

los requisitos formales que en ellos se aprecian:

- **Persona Física.** Primeramente apreciamos que quien pretenda adoptar debe ser estrictamente una persona física, ya sea un soltero mayor de veinticinco años o el esposo y la esposa, en cuyo caso se entiende, cubierto el requisito de edad entre adoptantes y adoptados sea de cuando menos 17 años. La razón de que el

adoptante sea una persona física es simple, la adopción trata de imitar a la naturaleza, proporcionándole al adoptado un padre, una madre o ambos adoptivos, ya que la adopción busca que el adoptado encuentre en su adoptado una familia, por lo que, una persona moral jamás podrá ser adoptante.

- **La edad.** La capacidad de ejercicio requerida para poder ser adoptante no es una mayoría de edad “simple”, es decir no basta tener dieciocho años de edad, que es cuando se alcanza la mayoría de edad, podríamos decir que se requiere una mayor edad en la que se garantice al menor, estabilidad y madurez por parte del adoptante, por ello se maneja que para ser adoptante se debe tener más de veinticinco años. Esto quiere decir que además de gozar de plena capacidad legal alcanzada a los dieciocho años de edad se requiere un “plus”, ya que no basta ser mayor de edad, se necesita que el adoptante o adoptantes estos en caso del matrimonio, tengan una edad mayor a veinticinco años.

Por lo tanto, en aplicación del principio de mayoría de razón podemos decir con más acierto, sin temor a equivocarnos, que no podrán adoptar las personas señaladas en el artículo 450 del Código Civil Federal que nos señala:

**“Artículo 450.-** Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”

- **Que el adoptante esté libre de matrimonio.** Este requisito se refiere al caso en que una sola persona pretenda adoptar a un menor o incapaz, ya que en el caso de tratarse de un matrimonio los esposos deben tener común acuerdo al respecto.
- **Común acuerdo del marido y la mujer.** La adopción podrá tener lugar por dos personas siempre y cuando sean marido y mujer, así lo establece el artículo 391 del Código Civil Federal, y siempre que estén de acuerdo no habrá lugar a la realización de la adopción, esto tiene su razón en que si uno de los cónyuges no desea integrar al menor a la familia, no se estaría protegiendo el interés superior del menor.
- **Diferencia de edad de por lo menos diecisiete años entre el adoptante y adoptado.** Esto significa que independientemente de la edad del adoptante siempre mayor a veinticinco años, debe tener diecisiete años más que el adoptado, excepto de los adoptantes

sean un matrimonio, ya que en dicho caso, como ya lo hemos asentado, basta con que uno de los cónyuges cumpla con ese requisito, como lo establece el artículo 391 del Código sustantivo civil antes citado.

- **El establecimiento de la diferencia de edades** se hace para lograr un equilibrio entre la capacidad del adoptante que puede determinarse por la edad, como el mejor indicador de que existe cierta madurez para enfrentar una responsabilidad tan importante como la de ser padre o madre, según el caso, equilibrio que se debe de lograr con el menor o incapacitado. Así como, para que la relación dada entre éstos sea de respeto mutuo tal como si fuera de un hijo a un padre biológico.
- **Capacidad económica.** Esto significa que quien pretenda adoptar debe contar con ingresos para proporcionar al adoptado, una adecuada subsistencia, y a la vez una vida digna, un hogar placentero, una educación adecuada a la satisfacción de sus necesidades más elementales propios de un menor como lo son los alimentos, vestidos, educación, etcétera. En sentido jurídico esto significa que el adoptante debe proveer alimentos, obligación impuesta a los padres respecto de los hijos; tratándose de la adopción, el adoptante debe garantizar de antemano la subsistencia del menor adoptado, ya que éste, se convierte en un hijo debido a

una ficción jurídica o imitación de la naturaleza, y por tanto tiene derecho a los alimentos.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es en México la institución encargada de someter a los que pretenden adoptar, a estudios socioeconómicos, con el fin de determinar su nivel moral social, económico y cultural; y de esta manera establecer si es o no viable la adopción.

El adoptante debe tener capacidad emocional y económica para adoptar, debido a que la pretensión de una adopción es proporcionar un hogar estable al menor o incapacitado, así como satisfacer sus necesidades, y en caso de que la persona que pretende adoptar no pueda allegarse de lo suficiente para subsistir no sería conveniente darle en adopción a un menor o incapacitado, porque lo único que se conseguiría es empeorar las condiciones de vida de ambos; por supuesto que a quien mas afectaría esto sería al menor.

- **Beneficio mayor al menor o incapaz.** Para cumplir con el principio de interés superior del menor, se tendrá que acreditar que, la adopción que se pretende es benéfica para el adoptado atendiendo a sus intereses. Así se trata de beneficiar al menor, y principalmente aquellos huérfanos de padre y madre, niños abandonados, hijos de padre desconocido, a menores minusválidos a quienes se les pueda

proporcionar un ambiente de hogar, de amor y comprensión del cual carecen.

- **Idoneidad del adoptante.** Este último se refiere a que el adoptante debe ser una persona apta, física, mental, social y económicamente, en el sentido de saber las obligaciones que adquiere al momento en que manifiesta su voluntad de adoptar, respecto de la educación, manutención, cuidados y cariños que necesita el adoptado, los cuales deberán ser dados como si el adoptado fuera su hijo biológico.

El adoptante tendrá que tener idoneidad también respecto a sus costumbres, debe garantizar la educación del adoptado y sobre todo garantizar que no se pone en peligro la salud física o mental del mismo.

Es de mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal, tiene una regulación similar a la que establece el Código Civil Federal, por lo que los concubinos tienen el mismo trato y la condición de cubrir los requisitos necesarios que acreditan los cónyuges, para adoptar un menor, conforme a la interpretación del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo demás, es necesarios aclarar que la regulación es la misma, por lo que consideramos ocioso al análisis de los artículos que regulan los requisitos para ser adoptante.

### **1.5. La Revocación de la Adopción.**

La revocación de la adopción sólo puede darse bajo la forma de adopción simple, ya que como hemos anotado en anteriores párrafos la adopción plena tiene como característica la irrevocabilidad; hecha esta aclaración procederemos a estudiar las condiciones en las cuales se puede solicitar la revocación de la adopción simple, para lo cual analizaremos la regulación establecida en el Código Civil Federal (recordamos que la adopción simple fue derogada en el Código Civil para el Distrito Federal), acerca de los casos y requisitos necesarios para solicitar la revocación de la adopción, establecida en los artículos 405 al 410 del ordenamiento citado, primeramente se transcribirán y analizarán los artículos 405 y 406 para posteriormente desglosar los casos, así como los requisitos necesarios para solicitar la revocación:

**“Artículo 405.-** La adopción simple puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no la fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;
- II. Por ingratitud del adoptado.
- III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

**Artículo 406.-** Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.”

Así tenemos que la adopción simple puede revocarse sólo en tres casos, mutuo acuerdo de las partes, ingratitud del adoptado contra el adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes y cuando el adoptado se encuentre en peligro o se justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor; expliquemos cada uno de ellos:

- Mutuo acuerdo entre adoptante y adoptado, cuando este último sea mayor de edad; cuando no cumpla el requisito de la edad se oirá a las personas que prestaron el consentimiento para la realización de la adopción (Art. 397) cuando se conozca su domicilio, cuando no fuere posible se oirá al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- Por ingratitud, la que se da, cuando el adoptado cometa un delito doloso contra la persona, honra o patrimonio del adoptante, su cónyuge, los ascendientes o descendientes; si presenta denuncia o

querella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a menos de que se hubiera cometido en perjuicio del adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes; y cuando el adoptado no quiera dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

- Cuando el menor se encuentre en peligro, cuya causa inmediata sea originada por el adoptante, ya sea por drogadicción, alcoholismo, maltrato físico, psicológico, y a Juicio del Consejo de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá justificar su pretensión de revocar la adopción.

En caso de mutuo consentimiento entre adoptante y adoptado para pedir la revocación de la adopción, el juez decretará la revocación de la adopción si es convencido de que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales, que comprenden aspectos, psicológicos, sociales, culturales y económicos del adoptado; lo anterior de acuerdo al texto del artículo 407 del Código Civil Federal.

En efecto es que la revocación constituye el estado de cosas que se guardaba hasta antes de la realización de la adopción, obviamente este queda sin efectos, conforme el artículo 408 del Código Civil Federal.

Para el caso de ingratitud, la adopción deja de tener efectos desde el momento en que se cometa el acto de ingratitud, los efectos de la sentencia se retrotraen a ese momento, artículo 409 del Código Civil Federal.

Por último mencionamos lo siguiente: la resolución en que se autorice la revocación de la adopción, será comunicada al encargado del Registro Civil del lugar donde se realizó la misma para que a su vez cancele el acta de adopción, de acuerdo al artículo 410 del ordenamiento legal en cita.

## **CAPÍTULO DOS**

### **PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.**

Sumario: 2.1.- Concepto del Interés Superior del Menor.- 2.2. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.- 2.3. Principios que enmarcan la Adopción Internacional.- 2.4.- Principio de Subsidiariedad.- 2.5.- Criterios del Sistema Nacional y de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, en Materia de Adopción Internacional.- 2.6- Principio de Subsidiariedad, Interpretación y Excepciones en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- 2.7- Principio de Cooperación Internacional.- 2.8. Condiciones de Procedimiento Respecto a las Adopciones Internacionales.

#### **2.1.- Concepto del Interés Superior del Menor.**

Uno de los principios rectores que conforman la adopción internacional es el interés superior del menor, que tiene como objetivo dar unos padres, una familia al menor de edad que carece de ellos, o que aún teniéndolos no le ofrecen la atención, protección o los cuidados que requiere, lo cual nada tiene que ver con la adopción que se llevaba a cabo en siglos anteriores que el principal objetivo era preservar la familia, y ahora la adopción se basa en el interés superior del menor, término subjetivo, toda vez que cada menor tiene diferentes necesidades, según la sociedad, la cultura en la que se desarrolla, por lo cual cada necesidad es diferente en cada caso.

Consecuentemente en el mundo en que vivimos, lo común es convivir con la diversidad cultural y jurídica, donde la concepción familiar occidental y oriental, tienen que interactuar y en ese sentido, determinar cual es en principio el interés superior del menor en un contexto intercultural, toda vez que éste se ha convertido en referencia obligatoria, en cuanto al derecho internacional privado, al constatarse una serie de practicas, en torno a la internacionalización de la condición del menor, en virtud de que en muchas de las previsiones sobre adopción internacional perjudican al menor en vez de favorecerle, por lo que el interés superior del menor, debe englobarse como beneficio para el menor, lo que convenga al menor, lo cual permite una autonomía judicial lo que soluciona problemas prácticos según las circunstancias del supuesto, y decidir lo mas favorable al menor.

Nos encontramos ante un término ambiguo y subjetivo, un concepto jurídico indeterminado, que debe perfilarse en cada caso en concreto que se presente en la práctica, en virtud de que no hay una regla general que pueda definirlo, en la búsqueda del bienestar del niño, en la que se manejan los siguientes criterios: 1) la integración familiar, 2) una familia funcional, 3) que el menor

reciba buen trato, 4) una educación, y 5) el no desarraigo del menor de su lugar de origen.<sup>6</sup>

Todos estos aspectos se podrían considerar como reglas generales; sin embargo, se deben tomar en cuenta otras más particulares, como pudieran ser: 1) la edad del menor; 2) las circunstancias económicas, físicas, sociológicas, religiosas, entre otras. Situaciones éstas que varían en cada uno de los menores susceptibles de adopción.

## **2.2. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.**

La defensa del interés superior del niño a través del principio de protección del menor es, y debe ser la pieza clave en la promoción de los derechos de la niñez, tal y como se manifestó desde 1989 en la CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, y así ha sido ratificada por 191 Estados que ya son parte de la Convención, lo cual alcanzó una aceptación casi universal.

---

<sup>6</sup> BRENA SESMA, INGRID, "El interés del menor en las adopciones internacionales" en González Martín Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, Estudios sobre Adopción Internacional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 91.

El artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989 ha consagrado universalmente el principio del interés superior del menor, que señala que; "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés del menor", sin embargo, cabe mencionar que no se ha concretado que debe entenderse por tal principio, por ejemplo en el artículo 21 hace referencia a la adopción y especifica que el interés del menor será "la consideración primordial", ello parece indicar que se hace una distinción entre el interés del menor en el derecho de familia en donde su consideración será la mas relevante.

Ahora bien, al no tener la Convención efecto directo, será la legislación de cada Estado la que concrete, como debe entenderse el interés superior del menor, toda vez que conlleva a una consagración universal, lo que se traduce en connotaciones distintas en contextos culturales diferentes, esta puede ser considerada en recibir tanto la educación mínima necesaria como afecto y atenciones de sus padres, con el fin de atender sus necesidades concretas y circunstancias específicas materiales básicas o vitales del menor, casa habitación, salud alimentación y del tipo espiritual, como deseos sentimientos, y

habrá que atender por último a la consideración de su edad, sexo, personalidad, efectividad, creencias religiosas y formación espiritual y cultural.<sup>7</sup>

En consecuencia, es de destacar que en los artículos 3 y 21 de la Convención, así como la profesora Duran Ayago, señalan que:

- El interés del menor será siempre el criterio fundamental en las relaciones de familia en las que el menor sea parte;
- En el resto de las relaciones, el principio del interés del menor tendrá una consideración principal;
- El interés del menor es un concepto jurídico indeterminado, cuyo núcleo indisponible lo constituyen los derechos fundamentales regulados en la Convención.

En la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991, se hace un reconocimiento general de los Derechos Humanos de los niños, y dentro del estudio que nos ocupa concibe a la adopción como un medio subsidiario del derecho del niño de permanecer con su familia biológica como lo establece el artículo 21 en la que se menciona cualquier tipo de adopción, sea que se le

---

<sup>7</sup> DURAN AYAGO, ANTONIA, "El interés del menor en el conflicto de civilizaciones", 2ª Edición, Comres, Madrid 2004, p. 295.

estime interna o internacional, que se trate de la plena o la simple y no a un solo tipo o especie de la adopción. La obligación a cargo del Estado consiste en respetar el derecho del menor a su protección y asistencia especial, en el que debe garantizar en sus leyes todo tipo de cuidados para esos niños. En esos cuidados, el Estado debe procurar, entre otras acciones, la adopción como un recurso subsidiario, a este efecto, el Estado Mexicano debe asegurar la aplicación de la Convención, en la que garantice a los niños todo tipo de protección contra la "discriminación" atendiendo al "interés superior del niño", debe considerar los máximos recursos económicos, sociales y culturales para cumplir con los fines que prevé.

Mediante la presente Convención, México se obligó a respetar diversos derechos básicos o elementales del niño, entre otros:

- derecho intrínseco a la vida, en el artículo 6;
- derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, en el artículo 7;
- derecho a preservar sus relaciones familiares sin la injerencia de personas extrañas, en el artículo 6;
- derecho a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo que concurra el "interés superior del niño", en el artículo 9;

- derecho a mantener relaciones con sus padres, aun cuando están separados, incluidos los casos de detención, encarcelamiento, exilio, deportación, en el artículo 8.

Acorde a esta Convención, México, como Estado parte, reconoce y debe:

- Velar porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.
- Reconocer que la adopción de un menor desplazado a otro Estado puede ser considerada como un medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el Estado de origen.

- Velar por que el niño adoptado que sea llevado a otro Estado goce de las salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el Estado de origen.
- Adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro Estado, la colocación del adoptado no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.
- Promover, cuando corresponda, los objetivos enunciados mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y esforzarse, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro Estado se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes, en el artículo 21.

### **2.3. Principios que Enmarcan la Adopción Internacional.**

Los principios que enmarcan la adopción internacional están dirigidos, fundamentalmente, hacia un sistema de protección, por excelencia para el menor carente de familia propia, siempre en la búsqueda del interés superior del menor, como principio rector, en el caso de la adopción internacional, el cual se estudio en el capitulo anterior:

Los requisitos exigidos en los principios establecidos en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, son el principio de subsidiariedad y principio de cooperación, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, así como la Convención de la Haya, se desarrolla un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidades, entre los Estados contratantes, en las que tenemos que:

- Satisfacer las necesidades básicas de la infancia, y proporcionarle al niño atención sanitaria, educación y formación, seguridad social, oportunidades de juego y recreo.
- Proteger al niño contra toda forma de crueldad y explotación maltrato y abandono, tortura, pena de muerte, consumo y tráfico de drogas, explotación laboral y sexual.
- Ayudar a la familia, a respetar sus responsabilidades, derechos y deberes, y crear servicios de atención a la infancia para que atiendan convenientemente las necesidades de sus hijos.
- Dedicar una atención especial a los niños particularmente vulnerables, tales como los niños impedidos, refugiados, los

pertenecientes a minorías étnicas a indígenas, niños víctimas de malos tratos, abandono, conflictos armados, niños sin familia.

- Permitir a los niños expresar su opinión en los asuntos que le conciernen, profesar su religión, buscar y difundir su información y asociarse, todo ello en función de su edad y madurez.

La Convención de la Haya, viene a regular las adopciones internacionales en las que toma en cuenta, los intereses de los adoptantes, pero en forma primordial, el interés superior del menor y el respeto a sus derechos fundamentales.

#### **2.4.- Principio de Subsidiariedad.**

La adopción es concebida, como un recurso de protección para aquellos menores que no tienen o no pueden permanecer en su familia de origen o propia. Para cumplir con el objetivo de la adopción, los Estados deben arbitrar los mecanismos necesarios para garantizar y asegurar al niño de unos buenos y capaces padres.

La adopción internacional procede sólo después de haberse examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño, en su Estado de origen, en virtud de que los niños tienen derecho a crecer en una familia, y a conservar las costumbres de su Estado de origen.

México interpreta el Principio de Subsidiariedad respecto al contenido del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que establece la edad de tres años, como la mínima que deberán tener los menores para poder ser sujetos de una adopción internacional.

El establecimiento de una edad mínima está motivado por dos factores fundamentalmente, el primero se relaciona con el crecimiento del número de solicitantes nacionales que desean realizar una adopción, el segundo aspecto se considera la obligación que establece la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 20.3, donde hace referencia la “continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso cultural y lingüístico”, interpretado armónicamente en la Convención de la Haya, en el que se establece que la adopción internacional sólo procede “después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que responde al interés superior del niño”, por lo que se debe

dar la oportunidad de ubicar al menor en un hogar nacional en primera instancia.

Cabe señalar, que es por eso que las autoridades mexicanas insisten en el establecimiento de una edad mínima para que los menores puedan ser sujetos de una adopción internacional, es importante aclarar que el Estado no pretende dar preferencia a los solicitantes mexicanos sobre los extranjeros, sino que únicamente busca salvaguardar el derecho que tienen los niños de que previamente se agoten todas las posibilidades de que permanezcan en su Estado, para posteriormente ser susceptibles de una adopción internacional.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, reconoce que la medida de establecer una edad mínima, no puede ser aplicada ciegamente y de forma indiscriminada, ya que puede ser injusta y perjudicial, a aquellos cuyos derechos pretende salvaguardar, toda vez que en ocasiones existen casos en los que no conviene impedir la adopción internacional de un menor cuya edad es inferior a la fijada, en virtud que siempre se está en la búsqueda del interés superior del menor, ya que el menor puede requerir algún tipo de atención que no se le proporcione en el Estado, o que se quiera reducir al mínimo las posibilidades de contacto con la familia biológica, y así una serie de situaciones que propician la idoneidad de que el menor sea propuesto para una adopción internacional.

Por ello, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ha decidido establecer excepciones al principio de subsidiariedad, con el fin de que los niños menores de tres años puedan ser considerados para una adopción internacional, en ciertos supuestos y acreditarlos; tal y como se especifica en la siguiente tabla:

<b>Los niños y niñas menores de tres años podrán ser considerados para una adopción internacional, cuando:</b>	<b>Para hacerlas valer, dichas excepciones deberán acreditarse de la siguiente forma:</b>
<b>a)</b> Se trate de menores con discapacidad mayor o menor, enfermedades crónicas, malformaciones, o que padezcan desnutrición en segundo o tercer grado;	Deberá presentarse un informe médico oficial que acredite la discapacidad, y/o enfermedad, malformación o desnutrición de que se trate.
<b>b)</b> Se trate de menores producto de incesto o violación;	Deberá existir presunción fundada de que ha existido dicha circunstancia, basada en una valoración psicológica o la existencia

	de una averiguación previa.
<b>c)</b> Se trate de menores a cuyos padres (uno o ambos) les haya sido diagnosticado SIDA, (VIH) sin que dicha enfermedad haya sido detectada en los menores;	Deberá presentarse informes médicos oficiales que acrediten dicha circunstancia.

<b>d)</b> Cuando se trate de menores hijos de padres alcohólicos;	Deberá existir presunción fundada, basada en valoraciones médicas y/o psicológicas.
<b>e)</b> Exista una solicitud en la que uno o ambos solicitantes sean de nacionalidad mexicana, pese a tener su residencia en el extranjero, lo cual atendería al aseguramiento de la continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso cultural y lingüístico;	Deberá presentarse el pasaporte que acredite su nacionalidad mexicana.

<p>f) El centro asistencial o institución que pretenda realizar la adopción internacional acredite fehacientemente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o las de cada entidad federativa, no contar con solicitudes de adopción que le permita la adopción nacional del menor de que se trate, o haber agotado las posibilidades de que la misma fuese realizada, y que ello tenga como consecuencia que el menor vaya a permanecer institucionalizado.</p>	<p>La institución pública o privada de que se trate deberá entregar al sistema correspondiente las listas de menores institucionalizados y de solicitantes de adopción en lista de espera, a fin de que el sistema resuelva sobre la procedencia de la solicitud.</p>
---	---

## **2.5.- Criterios del Sistema Nacional y de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, en Materia de Adopción Internacional.**

La idea de establecer criterios en materia de adopción internacional, es crear homogeneidad ante la confusión en la aplicación de los mismos, estar acorde con los preceptos convencionales internacionales de los que México es parte, fundamentalmente en los establecidos dentro del régimen universal de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y Convención

sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene un doble objetivo; primero difundir en la comunidad internacional los criterios de las Autoridades Centrales mexicanas, con el fin de dar certeza a quien quiere adoptar en México, y en segundo plano establecer un sistema de coordinación que propiciará el apoyo entre las entidades de la República para la mejor atención de las niñas y niños y asegurar la salvaguarda de sus derechos.

## **2.6.- Principio de Subsidiariedad, Interpretación y Excepciones en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.**

En el 2001 el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, genero una estrategia para adecuar el marco normativo de las adopciones en el Estado, con el fin de transparentarlas y agilizarlas en el corto plazo, entre las cuales estaba resolver con los Sistemas Estatales el tema de la interpretación del Principio de Subsidiariedad.

Se acordó convocar a sesiones extraordinarias del Consejo Técnico de Adopciones en la que se contó con diversos especialistas en adopción, psicología y trabajo social, y se invito a personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el fin de discutir la posición que debía guardar el Sistema Nacional, frente a diversos temas de adopción, como el Principio de Subsidiariedad.

## **2.7.- Principio de Cooperación Internacional.**

La cooperación, es un reparto de responsabilidades entre los Estados contratantes, en el que se trata de perseguir el respeto de los derechos fundamentales del niño, el interés superior del menor, como el primer principio internacional.

Ahora bien, es importante destacar que en la adopción internacional, existen una serie de principios como los que se enlistaran a continuación, los cuales están conectados con el principio de cooperación.

CONTROL DE LAS FORMALIDADES; en el sentido de que a cada Estado, en su ámbito interno, le corresponde señalar las formalidades administrativas y judiciales necesarias para tramitar una adopción; además en el caso de una adopción internacional, debe adecuar los procedimientos a las disposiciones contenidas en las convenciones.

INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES, la Convención de la Haya de 1993, se fundamenta en la coordinación recíproca entre los Estados contratantes y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación afectiva de trabajo ante el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto, mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas. Con lo cual se impuso la designación de una autoridad central, por cada estado contratante.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, en el que hay que cooperar, según lo establecen los Convenios, tal y como se señaló en párrafos anteriores, respecto a que la adopción internacional procede solo después de haber examinado las posibilidades de colocación del niño, en su Estado de origen.

IGUALDAD EN EL TRATO, el niño que haya de ser adoptado en un Estado distinto al suyo debe gozar de protección con normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el Estado de origen.

CERTEZA RESPECTO A LA SITUACIÓN LEGAL DEL MENOR, antes de iniciar el procedimiento de adopción y constatar que ésta se puede realizar.

CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO, de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor.

RAPIDEZ EN LOS PROCEDIMIENTOS, con la idea de que no se menoscaben el interés y bienestar superior del menor, la finalidad de la adopción en general y de la internacional en lo particular, es colocar al menor en la mejor de las opciones para su desarrollo.

CARÁCTER NO LUCRATIVO DE LA ADOPCIÓN, las autoridades deben tomar las medidas necesarias para evitar que la adopción internacional produzca beneficios económicos exagerados o indebidos para quienes participan en ella.

RECONOCIMIENTO DE LA ADOPCIÓN, esto es que los Estados de recepción reconozcan las adopciones otorgadas en los Estados de origen.

SEGUIMIENTO DEL MENOR O MENORES, una vez finalizado el procedimiento de adopción y con el fin de garantizar el bienestar del menor, se realizan los informes de seguimiento como un compromiso formal, durante un lapso que no se prolonga por mas de dos años, con las autoridades del país de origen.

## **2.8. Condiciones de Procedimiento Respecto a las Adopciones Internacionales.**

Al analizar de manera somera, la estructura del capítulo cuarto de LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL del Convenio de La Haya se establecen las condiciones de procedimiento respecto de las adopciones internacionales.

Las pautas que se suelen seguir en México respecto de la adopción internacional son las siguientes:

- De conformidad con el artículo 14 de la Convención de La Haya, el solicitante o solicitantes deberán acudir ante la autoridad central del Estado donde residan para presentar su solicitud.
  
- Una vez presentada la solicitud, se practicarán los estudios socioeconómico, psicológico y social, y de resultar viables el o los solicitantes, se expedirá el certificado de idoneidad para iniciar los trámites en el país de origen del menor.
  
- El solicitante deberá reunir todos aquellos documentos exigidos y requeridos por México para realizar el trámite señalándose además, la entidad federativa a la cual solicita la adopción del menor.
  
- La autoridad central del Estado de recepción envía la documentación en original, en caso de requerirse se deberá acompañar con una traducción oficial al idioma español, apostillado o legalizado ante las autoridades consulares.
  
- Una vez que los documentos se encuentran en el Estado de origen del menor se deben canalizar a través de la autoridad central el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y éste lo promueve al Estado donde los solicitantes desean adoptar, para

que así se dispusiera una base de datos relacionada con todas las solicitudes de adopción internacional.

- Una vez que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia recibe la documentación, procede a revisarlos y evaluar los estudios socioeconómicos y psicológicos para determinar la viabilidad de la solicitud. Para el caso de que el Consejo Técnico de Adopciones considere dejar pendiente dicha solicitud por falta de elementos sociales o psicológicos para resolver y emitir el acuerdo correspondiente; lo hará saber a la autoridad central correspondiente para que proporcione la información requerida y se pueda proceder a evaluar la solicitud nuevamente. En caso de ser aprobada la solicitud por el Consejo Técnico de Adopciones, ésta ingresará a la lista de espera para la asignación del menor, con las características de edad y sexo solicitadas.
  
- Una vez que se cuenta con la aprobación de la viabilidad del o de los adoptantes, se procederá a notificar a la autoridad central que los solicitantes ya se encuentran en la lista de espera para la posterior asignación del menor. El lapso que puede transcurrir difiere según las características y rango de edad para el cual fueron idóneos los solicitantes. El tiempo en la lista de espera oscila desde los seis meses a los tres años, como promedio.

- En las listas de espera se tiene el rango de edad de los menores para los que cada uno de los matrimonios y solteros son idóneos; cuando se hace la preasignación, se analiza esa lista y se descartan los matrimonios o solteros de acuerdo con las características solicitadas.
- Al preasignar a un menor, se procederá a presentar ante la autoridad central del Estado de recepción, el informe de adoptabilidad que prevé el artículo 16 del Convenio de la Haya.
- El Estado de recepción, al momento de recibir la notificación del menor preasignado con sus características particulares; aprobará o no la asignación, en la que se toma en cuenta entre otras cuestiones la edad, salud, etcétera. Después se remitirá a la pareja o solteros para recabar su aceptación.
- Recabadas las aceptaciones, tanto de la autoridad como de las parejas o solteros, la autoridad central del Estado de recepción, remitirá un escrito de autorización para continuar con el proceso de adopción; además, debe de incluir la autorización para la residencia permanente del menor en el país de recepción, tal y como ya se apuntó.

- Una vez que la autoridad central del Estado de recepción envía este escrito de autorización para continuar con el procedimiento, los solicitantes serán citados por Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o centro de asistencia privada, con la finalidad de presentar físicamente al menor asignado en adopción. En el Sistema o centro de asistencia privada, procede mediante el área de psicología y de trabajo social a elaborar el programa de convivencias acorde con las necesidades del menor y a las posibilidades del o de los solicitantes y determinar con ello la compatibilidad, empatía, identificación y aceptación del menor propuesto en adopción con los solicitantes. Por lo que hay una convivencia previa antes de interponer la solicitud ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
  
- El o los solicitantes de adopción, al iniciarse el proceso judicial de adopción, deberán acudir al Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación para tramitar el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, para lo cual deberán presentar su forma migratoria correspondiente. Dicho permiso se anexa a la solicitud de adopción.

- Se inicia, entonces, el procedimiento judicial, y obtenida la sentencia firme de adopción se procede a la inscripción de la misma y al levantamiento del acta en el Registro Civil mexicano, asimismo, se proporciona el apoyo a los solicitantes para facilitar el trámite tanto para el acta de nacimiento y para la obtención del pasaporte y visa, en caso de que se requiera, para que el adoptado pueda entrar al Estado de recepción. El proceso judicial tiene una duración, aproximada, de dos meses. Los menores, al ser mexicanos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga la posibilidad de tener la nacionalidad mexicana y la nacionalidad de los padres adoptivos, la doble nacionalidad a los mexicanos de origen desde 1998.
  
- El centro asistencial en el que estuvo albergado el menor, levanta el acta de extenamiento definitivo, mediante la cual se da de baja al menor por motivos de la adopción concluida, y se agrega al expediente correspondiente el acta levantada como resultado de la adopción.<sup>8</sup>

Hay que agregar que en caso de que exista un problema, como bien pudiera ser que no hubiese empatía entre los futuros adoptantes y el adoptado, y exista

---

<sup>8</sup> La Conferencia de la Haya y la Perspectiva latinoamericana, Boletín de la Facultad de Derecho, UNED, Segunda Época, número 16, 2000 pp. 24-37.

rechazo del menor o informes de estudios psicológicos que expresen que la adopción no es benéfica para el menor, se suspenderá el proceso adoptivo.

Es necesario recapitular respecto al proceso de adopción dos cuestiones, la primera cuestión es que al ingresar la solicitud y el expediente de adopción al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o a los centros de asistencia privada, esos estudios socioeconómicos, sociales y psicológicos se transfieren a cada una de las áreas para su revisión e interpretación, por lo que si quedan algunas dudas o lagunas que no se puedan aclarar, se solicita la ampliación de información a través de las autoridades centrales o entidades colaboradoras de adopción internacional, para que en su caso, se pueda determinar sobre la procedencia o no de la adopción.

La segunda cuestión es que antes de autorizar una adopción internacional, se agotan todas las posibilidades para que la adopción sea nacional, por lo que se deben incluir documentos que acrediten que se han agotado todas las posibilidades de que el menor pueda ser adoptado por una pareja o soltero nacional, siempre y cuando se tome en cuenta el interés superior del menor. También en el supuesto de que el menor este enfermo y requiera de un tratamiento constante, y que encuentran generalmente, una negativa por parte de los nacionales para adoptarlo, principalmente por cuestiones económicas, se

estudia la posibilidad de que el menor sea adoptado internacionalmente. Una vez que la autoridad central del país de recepción acepta la preasignación con las características del menor, emite la autorización para continuar con el proceso.

La mayoría de las parejas o personas solteras que acuden a solicitar una adopción aspiran a un recién nacido, difícilmente solicitan a un niño de tres o cuatro años, quizá por la falta de conciencia y cultura de las parejas o de los solteros hacia la adopción. Al ver esta situación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tiene que agotar las instancias, pues no se puede tener a los niños en las instituciones sin poderles ofrecer una opción para desarrollarse adecuadamente en un medio familiar.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tiene como criterio no promover la adopción internacional de niños menores de tres años, a menos que uno de los solicitantes sea mexicano amén de otras excepciones, por lo que sólo mayores de tres años son los que se asignan para el extranjero, según la interpretación del principio de subsidiariedad que hace el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o que el menor se encuentre en algunas de las excepciones estipuladas, como es el caso, por ejemplo, de que

sea un grupo de hermanos que pudieran ser adoptados por un mismo adoptante, con el fin de no separarlos.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 21 del Convenio de Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño de 1989.

## **CAPÍTULO TRES.**

### **LA ADOPCION EN EL DERECHO CONVENCIONAL Y BREVE ESTUDIO COMPARATIVO CON EL DERECHO VIGENTE EN MÉXICO.**

Sumario.- 3.1. Causas que originan la Adopción Internacional.- 3.2. El impacto de los Convenios Internacionales sobre la legislación interna Mexicana relativa a la Adopción Internacional de menores.- 3.3. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores. 3.3.1.- Sujetos o Estados Contratantes.- 3.3.2. El Procedimiento de Adopción Internacional.- 3.4. La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.- 3.4.1. Sujetos o Estados Contratantes.- 3.4.2. Objeto de la Convención.- 3.4.3. Procedimiento de la Adopción Internacional.-

#### **3.1. Causas que Originan la Adopción Internacional.**

El derecho en todo caso surge como consecuencia de regular las necesidades a las que se enfrenta la misma sociedad, por lo que en el tema que nos ocupa surge la necesidad de regular la integridad de los menores que por diversas razones entre ellas abandono, maltrato, o muerte de su familia se ven privados de un hogar donde se le brinden los cuidados necesarios para un desarrollo físico y mental adecuado y por otro lado la necesidad que siente una persona soltera o un matrimonio, de tener un hijo surgida por la imposibilidad de engendrarlo ya sea por esterilidad, por riesgo de muerte de la madre, o simplemente por el deseo de no procrear; de esta manera encuentra su razón de ser la regulación normativa de la figura jurídica de la Adopción, y se torna aún mas complejo cuando los sujetos con estas necesidades, tienen su lugar de

residencia en distintos Países, lo cual nos lleva a regular una Adopción Internacional, en la que se debe garantizar la seguridad, bienestar y protección integral a los menores, así como el debido cumplimiento de las obligaciones que tendrá que absorber el adoptante o adoptantes.

La Adopción Internacional, surge de la problemática social que enfrentan diversos Estados, y en consecuencia, tenemos que las principales causas que la originan son las siguientes:

- **La guerra.-** Es un factor que nos aqueja mundialmente, toda vez que en los países donde se desarrollan las acciones bélicas, quedan con demasiadas muertes, hambre, y consecuentemente los menores, terminan sin protección y familia, lo cual origina la adopción de los menores.

- **La baja tasa de natalidad existente en los países desarrollados.-** Es bien sabido que en estos países, existe una cultura responsable por el control de la natalidad, aunado a esto, el problema de la esterilidad de muchas parejas a causa del alto control de natalidad que se realiza desde temprana edad, lo que da como resultado que no existan niños adoptables o por lo menos no los suficientes para cubrir la necesidad existente de las parejas o

personas solteras que solicitan una adopción, por lo que buscan la Adopción en otro Estado.

• **La alta tasa de natalidad existente en los países subdesarrollados.**- La ignorancia y la falta de información respecto a la planificación familiar, mediante métodos anticonceptivos, consecuentemente origina la existencia de fenómenos como niños de la calle abandonados, o en situación de prostitución, o tráfico de menores, como si se tratara de objetos y no de seres humanos, lo cual al existir sobrepoblación, existen demasiados menores en condición de adoptarse.

De lo anterior, se desprende que surge la necesidad de regular la Adopción Internacional, al momento en que los adoptantes se encuentran en un Estado y los posibles adoptados en otro, esto con miras a garantizar la seguridad y protección de los adoptados, es aquí donde la regulación normativa de la adopción internacional encuentra su razón de ser y existir.

### **3.2. El Impacto de los Convenios Internacionales sobre la Legislación Interna Mexicana relativa a la Adopción Internacional de Menores.**

Tradicionalmente México había regulado la adopción de menores en su derecho interno, sin embargo, nunca había signado tratado o convenio internacional relativo a esa institución. El ingreso de México a diversos foros internacionales, especialmente a la Comisión Interamericana de Derecho Internacional Privado, también llamada CIDIP y la Conferencia de La Haya, le dio la oportunidad de suscribir algunos tratados o convenios internacionales sobre la materia.

Por lo general, los tratados incorporados al orden jurídico mexicano presentan soluciones más evolucionadas que las tradicionalmente establecidas en el derecho interno, con la ventaja de que las internacionales son más uniformes y armónicas, lo que dista de las soluciones internas, que resultan un tanto anacrónicas y obsoletas. Un dato que resalta, es que las regulaciones internas mexicanas no tomaban en cuenta los derechos humanos de los menores, a la manera como hoy se hace. Si, por ejemplo, tomamos en cuenta el objetivo de la adopción, ésta se hacía en interés de los padres adoptivos, para satisfacer sus deseos de paternidad y no precisamente en interés del menor adoptado.

Es de destacar que México es Estado parte de algunas convenciones internacionales que tienen como objeto la regulación de la adopción de menores, como son la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores; la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; en las que se busca garantizar la seguridad, bienestar y protección integral del menor, cabe destacar que la base de las antes señaladas es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, misma que se estudio en el capítulo anterior.

### **3.3. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional.**

La Convención que estudiaremos en este apartado, se adopto durante los trabajos de la tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, nombrada también CIDIP III, en La Paz Bolivia, dichos trabajos se realizaron bajo los auspicios de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, la OEA, en donde se deposita el instrumento en cita, la cual se aprobó por el Senado el 12 de junio de 1987 y

publicada el 21 de agosto de 1987, y en el Estado Mexicano entró en vigor el 26 de mayo de 1988.

Este esfuerzo realizado por los Estados para regular los conflictos de leyes en materia de adopción internacional a fin de brindarle a los menores un marco jurídico de seguridad que les garantice la protección de sus derechos fundamentales, así como el interés superior de los mismos.

### **3.3.1. Sujetos o Estados Contratantes.**

Esta Convención, fue ratificada por cinco países, Belice, Brasil, Colombia, México y Panamá, y en consecuencia sólo en estos países es donde se podrá aplicar la Convención a estudio, es decir, las adopciones realizadas conforme a ella deberán ser reconocidas de pleno derecho sólo en estos cinco países.

### **3.3.2. El Procedimiento de Adopción Internacional.**

Para la mejor comprensión de la Convención, entraremos al estudio de algunos artículos que cita la Convención, así tenemos que el artículo primero establece que se aplicará la Convención a las figuras jurídicas que independientemente de su denominación equiparen al adoptado con el hijo consanguíneo, siempre y cuando los Estados parte de la Convención, sean las partes interesadas en la adopción internacional.<sup>10</sup>

**“Artículo 1.** La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.”

De lo anterior, se desprende que para el caso de México, la figura jurídica a la que le es aplicada la presente Convención es la Adopción Plena, regulada a nivel federal en el artículo 410-E, del Código Civil Federal, en el que se establece que las adopciones internacionales sólo pueden ser plenas, ya que esta equipara al adoptado con el hijo consanguíneo, en el que se establece además la irrevocabilidad de este acto, así como la extinción del vínculo preexistente entre el adoptado y sus ascendientes naturales, esto de acuerdo al artículo 410-A del Código Civil Federal.

---

<sup>10</sup> Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional. [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)

El artículo 2 de esta Convención, establece que se podrá extender la aplicación de la misma, a otro tipo de adopción internacional, sin embargo creemos que sólo debe tener la limitación de proteger el interés del menor.

La capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado y adoptante será determinada por las leyes de los Estados Parte de la Convención, donde tengan su residencia habitual, tratándose de los procedimientos y formalidades se atenderá a la ley del Estado, en el que se encuentre el menor, del mismo modo se aplicará esta ley a la capacidad, consentimiento y requisitos para ser adoptante pero si la ley del País de su residencia, es menos estricta se aplicará la del menor, y quien decidirá en última instancia si se lleva a cabo o no la adopción, es la autoridad del Estado donde se encuentre el menor.

**“Artículo 3.** La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la Constitución del vínculo.”

**“Artículo 4.** La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. La capacidad para ser adoptante;
- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;

- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuera el caso, y
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.”

Es de comentarse, que en caso de que el adoptado o adoptante sea mexicano la ley aplicable es el Código Civil Federal, y para el caso de la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptante o adoptado, se estará a lo dispuesto por los artículos 390 a 400 del citado Código.

Siempre que la adopción se realice conforme a la Convención en estudio, será reconocida de pleno derecho por los Estados Parte, sin que éstos puedan oponer la excepción de institución desconocida, lo cual implica también el reconocimiento de los efectos de la adopción, esto según el artículo 5 de la Convención transcrito a continuación:

**“Artículo 5.** Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Parte, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.”

Para el caso de que en México se invocará el caso de una institución análoga, se estará a lo dispuesto en instituciones o procedimientos análogos, tal como lo establece el artículo 14 fracción III del Código Civil Federal:

**“Artículo 14.-** En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

**III.** No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;”

Los requisitos de publicidad y registro se llevaran de acuerdo a la ley que correspondiera a cada caso, tal y como lo señala el artículo 6 de la convención a estudio, en México se atendería a la legislación federal, concretamente a los artículos 84 al 88 del Código Civil Federal, que establecen lo relativo a las actas o partidas de adopción.

**“Artículo 6.** Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.”

En el artículo 7, se establece la obligación de confidencialidad respecto de la identidad de los ascendientes del menor a cargo de las autoridades correspondientes, sin embargo se establece que se comunicarán sus antecedentes médicos y de sus ascendientes, siempre que fuere posible; esta obligación estará a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para el caso de que la adopción se realice en el Distrito Federal, según

lo establece el artículo 923 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que esta autoridad es quien se encarga de realizar los estudios necesarios para recomendar la idoneidad de la adopción, esta obligación de confidencialidad coincide con la impuesta por el Código Civil Federal al encargado del Registro Civil de no revelar datos acerca del origen del adoptado, con sus respectivas excepciones establecidas en el artículo 410-C.

**“Artículo 7.** Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.”

La idoneidad para ser adoptante se acreditará mediante un certificado o informe otorgado por Institución Pública o Privada cuya finalidad se relacione con la protección del menor, en México la Institución Pública es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o las Instituciones Privadas que esta misma autorice o estén debidamente acreditadas ante organismos internacionales.

**“Artículo 8.** En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral psicológica y económica a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad

especifica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.”

La relación surgida entre las partes de la adopción se regirá de acuerdo a la ley que regule las relaciones entre el adoptante y su familia, lo cual tiene lógica debido que a partir de la realización de la adopción, el adoptado ya es considerado familiar del adoptante, respecto de la relación existente entre el adoptado con su familia de origen se considerarán disueltas, excepción hecha de los impedimentos para el matrimonio, lo anterior es aplicable perfectamente a las adopciones internacionales realizadas en México, debido a que sólo pueden llevarse a cabo en la forma de adopción plena.

**“Artículo 9.** En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima.
- b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.”

Aun cuando en México, no pueden llevarse a cabo adopciones internacionales en otra forma que no sea la figura plena, es importante destacar que en caso de adopciones distintas a ésta, legitimación adoptiva y figuras afines se estará a lo dispuesto en el artículo 10, de la Convención, ya que podría existir el caso de que un mexicano adopte algún menor en cuyo Estado se permita una adopción simple o una institución análoga a ésta.

**“Artículo 10.** En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rige por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.”

En el artículo 11, de la Convención se establece que la sucesión o los derechos sucesorios que se deriven de la relación existente entre adoptante y adoptado se regirán por la ley que corresponda a cada caso, ya sea una adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, el adoptado tendrá los mismos derechos que un hijo consanguíneo.

De conformidad con el artículo 12, la Convención establece que, la adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines serán irrevocables, las formas de adopción a que se extienda la aplicación de esta Convención serán revocables sólo conforme a la ley de residencia habitual del adoptado al

momento de la adopción, en otras palabras, conforme a la ley de su país de origen.

La posibilidad de convertir una adopción simple a una adopción plena o legitimación adoptiva con todos los efectos que ello implica se da dentro del marco normativo de la Convención en estudio y la ley aplicable a este procedimiento se deja a la libre elección del adoptado, entre la ley del lugar de residencia al momento de la adopción, y la del lugar donde tenga su residencia al momento de pedir la conversión, el caso en concreto se encuentra regulado en el Estado Mexicano, en el Código Civil Federal en su artículo 404, respecto de la conversión de adopción simple a plena, con la diferencia de edad necesaria para pedir el consentimiento del adoptado es de 12 años que varía, con la edad que exige la Convención que es de 14 años, por consiguiente transcribiremos los artículos 13 de la Convención y 404 del Código Civil Federal.

**“Artículo 13.** Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera mas de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

**Artículo 404.-** La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.”

A pesar de la irrevocabilidad de las adopciones, puede pedirse su anulación como puede ser necesario en todo acto jurídico, debido a vicios en el consentimiento, y esta nulidad deberá ser decretada judicialmente con la debida supervisión del interés superior del menor, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Convención.

Las autoridades competentes para otorgar la adopción serán las del lugar en donde tenga su residencia habitual el adoptado; en el caso de nuestro país esas autoridades son los jueces familiares nacionales, de la misma forma éstos serán competentes para el caso de anulación o revocación, y tendrán jurisdicción alternativa junto a las autoridades del país donde tenga su domicilio el adoptante, respecto de la conversión de adopción simple a plena o legitimación adoptiva; finalmente, la competencia relativa a las relaciones entre adoptante con adoptado y la familia de éstos será la autoridad del país donde tenga su domicilio el adoptante, así lo establecen los artículos 15, 16 y 17 de la Convención, en cita:

**“Artículo 15.** Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

**Artículo 16.** Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

**Artículo 17.** Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes), y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes), mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).”

Esta Convención puede dejar de aplicarse en un Estado parte cuando sea manifiestamente contraria a su orden público, lo que es acorde con lo establecido por el artículo 15 fracción II del Código Civil Federal, que a la letra establece:

**“Artículo 15.-** No se aplicará el derecho extranjero:

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.”

Tal disposición es congruente con lo dispuesto por el artículo 18 de la citada Convención, que a la letra dice:

**“Artículo 18.** Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.”

Respecto a la interpretación de la Convención según su artículo 19, deberá hacerse en forma armónica con las leyes que resulten aplicables siempre en función de beneficios mayores del adoptado. Finalmente, el artículo 20 de dicha Convención establece que cualquier Estado puede hacer extensiva la aplicación de la misma cuando las circunstancias de algún caso particular hagan creer sin lugar a dudas que el adoptante constituirá su domicilio en otro Estado Parte una vez consumada la adopción.

### **3.4. Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.**

Respecto de la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, celebrado en la Haya el 29 de mayo de 1993, haremos referencia del objeto y a las altas partes contratantes de la Convención, para después continuar con un breve análisis de su articulado así como una elemental comparación con el derecho vigente mexicano.

#### **3.4.1. Sujetos o Estados Contratantes.**

Esta Convención Internacional ha sido ratificada por los siguientes países, ordenados en forma alfabética, y que en total son 52:

Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Burundi, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Colombia, Chipre, Chile, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, México, Moldova, Mónaco, Mongolia, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Uruguay y Venezuela.

### **3.4.2. Objeto de la convención.**

Dentro del preámbulo se desprenden los siguientes puntos, como objeto de la Convención:<sup>11</sup>

- El desarrollo armónico de la personalidad del menor.
- El crecimiento del menor en un medio familiar, de felicidad, amor y comprensión.
- Tomar medidas tendientes a lograr que el menor se mantenga con su familia de origen, es decir, mantener a la adopción como un último recurso.
- Hacer de la adopción internacional una alternativa para los niños que no tengan una familia de origen adecuada o idónea.
- Garantizar que las adopciones internacionales sean siempre conforme al interés superior del niño.
- Garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.
- Tomar las medidas preventivas para evitar la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

---

<sup>11</sup> Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)

Es interesante observar las motivaciones que tuvieron los delegados plenipotenciarios para realizar esta Convención, en la que lo más importante es el interés superior del menor, dentro de las adopciones internacionales, sin embargo el objeto propiamente dicho se encuentra dentro del artículo primero de la Convención a estudio, que en fiel transcripción expresa lo siguiente:

**“Artículo 1.** El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.”

Es en este artículo donde se plasma el objeto de la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en el que salta a la vista que las adopciones internacionales tienden siempre a proteger el interés superior del menor y sus derechos fundamentales; establece también cómo se va a lograr este objeto, al mencionar el establecimiento de un mecanismo de cooperación que velará por el respeto de estas garantías, para prevenir delitos como la sustracción de menores, su venta, y aunque no lo menciona la prostitución de menores, finalmente busca que los Estados Parte reconozcan las adopciones realizadas

conforme a esta Convención, para evitar que se les niegue validez en algunos por ser en ellos institución desconocida.

Analicemos ahora el artículo 2 de esta Convención:

**“Artículo 2.**

**1.** El convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado Contratante (“El Estado de Origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado Contratante (“El Estado de Recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

**2.** El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.”

Del anterior artículo se desprende el ámbito de validez territorial de la Convención, el cual se da sólo cuando convergen dos condiciones:

1. El Estado de origen y el Estado de recepción son Estados parte de la Convención.
2. El traslado del niño atiende a la previa o a la futura realización de una adopción.

También es de apreciarse que la adopción al igual que en la legislación vigente mexicana puede realizarla una persona soltera o un matrimonio, en la que se establece un vínculo de parentesco y filiación entre adoptante o adoptantes y adoptado. En México, los artículos 390, 391, 395 y 396 del Código Civil Federal, establecen que pueden adoptar los mayores de veinticinco años, los cónyuges de común acuerdo y que la adopción establece un vínculo de filiación que origina derechos idénticos a los nacidos entre padres e hijos, en virtud de que a nivel federal se encuentra reglamentada la adopción plena, en la que se deben realizar las adopciones internacionales.

En el artículo 3 de esta Convención se establece que la adopción debe realizarse antes de que el menor llegue a la edad de dieciocho años; lo que por interpretación comprendemos como razón que aquel a quien se pretende adoptar ya es considerado una persona capaz y no es susceptible de ser adoptado, consecuentemente la Convención ya no sería aplicable debido a que los posibles adoptados en las adopciones internacionales son sólo menores de edad, a diferencia de la legislación nacional donde también se permite la adopción de mayores incapaces.

Al respecto, la legislación nacional en el artículo 390 del Código Civil Federal, establece que se puede adoptar a los menores e incapaces, sin embargo, el

artículo 646 del citado Código, establece que “La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”, por obvias razones, al alcanzar el posible adoptado la edad de dieciocho años ya no reúne los requisitos o condiciones para ser adoptado internacionalmente conforme o en aplicación de la Convención en estudio.

**“Artículo 4.** Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
  - 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen;
  - 2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;
  - 3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
  - 4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño, y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
  - 1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario;
  - 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;

- 3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
- 4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.”

En México se determinó mediante decreto publicado el 24 de octubre de 1994, que la autoridad central es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y sólo de forma subsidiaria respecto de las demás entidades federativas, y para la recepción de documentos, la autoridad central es la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

### **3.4.3. Procedimiento de la Adopción Internacional.**

En el artículo 14 de la Convención, se establece a donde deben acudir las personas que tienen el deseo de adoptar, y con ésto se inicia la fase procedimental de la adopción.

**“Artículo 14.** Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado Contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.”

El inicio del procedimiento es a petición de parte, quien pretenda adoptar a un menor que resida en otro país deberá dirigirse a la autoridad central de su lugar de residencia, si en México una persona desea adoptar a un niño extranjero, con residencia en otro país, deberá dirigirse al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de la entidad federativa en la que tenga su domicilio, y si se trata de una persona que reside en el Distrito Federal deberá dirigirse al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tal y como lo establece el artículo 923 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dispone:

**“Artículo 923.** El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;”

Recordemos que los requisitos son:

- Ser mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, o un matrimonio de común acuerdo.
- Tener diecisiete años más que el adoptado.
- Tener suficientes medios para proveer a la subsistencia, la educación, y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- Sea benéfica para el menor que trata de adoptarse, atendiendo a su interés superior.
- Ser persona apta y adecuada para adoptar.

En el artículo 15 de la Convención en análisis se regula lo relativo a los informes que deberán expedir las autoridades centrales respecto de las condiciones de idoneidad del adoptante, este artículo establece lo siguiente:

**“Artículo 15.**

1. Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.”

En el caso de ser mexicano el informe a que se refiere el anterior artículo deberá realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice según la fracción I del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de manera similar en cada Estado por la autoridad central que cada Estado contratante de la Convención hubiere designado, además en el citado artículo 923, se establece que un extranjero puede por sí exhibir certificado de idoneidad expedido por la autoridad central de su país de residencia y en cuyo caso se deberá acreditar y presentar la siguiente documentación:

- Certificado de idoneidad expedido por la autoridad central de su país de origen para acreditar que el solicitante es considerado apto para adoptar.
- Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.
- Acreditar su legal estancia mediante autorización de la Secretaría de Gobernación para Internarse y permanecer en el País con la finalidad de realizar una adopción.
- La traducción oficial de la documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto en español.

- La apostilla o legalización hecha por Cónsul mexicano de dicha documentación.

Dentro del artículo 16 de la Convención se regula la forma en que la autoridad central del Estado de origen remitirá informe acerca del niño que se pretende adoptar en el que mencionará su identidad, origen, salud, y todos los datos que se consideren necesarios para informar acerca de las condiciones particulares del menor que se pretende adoptar, con lo que se cumple el requisito de informar debidamente al posible adoptante de la responsabilidad que tendrá al adoptar al menor. Es de destacar que también se declarará que se ha obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo de acuerdo a la legislación del Estado de origen, para una mejor ilustración transcribiremos el citado artículo de la Convención:

**“Artículo 16.**

1. Si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable;
  - a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
  - b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
  - c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y
  - d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior de niño.”

En el caso de México, veamos quienes deben prestar consentimiento para realizar la adopción según el artículo 397 del Código Civil Federal:

**“Artículo 397.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar. Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.”

Y de conformidad, con nuestra legislación vigente a nivel federal no se puede revelar la identidad de los progenitores a menos que concurran las siguientes condiciones:

- Cuando se trate de los impedimentos para contraer matrimonio; y,
- Cuando el adoptante ejerza el derecho a la identidad siendo mayor de edad y si fuere menor de edad sólo con el consentimiento de los adoptantes.

Los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Convención en estudio, establecen las condiciones bajo las que se desplazará al menor al país de recepción, de lo que sólo haremos una breve mención de acuerdo con la declaración interpretativa de México hecha en la aprobación de la Convención, esto sólo puede tener lugar cuando se ha realizado la adopción ante los Tribunales Familiares mexicanos.

Es en el capítulo V, artículo 23 de la citada Convención, donde se establecen los efectos y reconocimiento de la adopción, y que las adopciones verificadas conforme a la Convención y certificadas por la autoridad central del Estado donde se realiza dicha adopción, serán reconocidas por pleno derecho en los demás Estados parte, cabe señalar que es oponible sólo la excepción de orden público para desconocer una adopción si ésta no atiende al interés del menor.

Los efectos de reconocimiento de la adopción contenidos en el artículo 26, implican que se de validez y eficacia a todos los efectos de la adopción, este artículo se transcribe a continuación:

**“Artículo 26.**

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:
  - a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
  - b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
  - c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones mas favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.”

En México la adopción internacional sólo puede ser plena, es decir, los efectos que produce equiparan al adoptado con el hijo consanguíneo, esto implica obligaciones recíprocas entre las partes y extingue el vínculo de filiación preexistente, por lo que al momento que el adoptado y adoptante o adoptantes salgan del País a otro Estado parte, el adoptado gozará de la protección de la autoridad central o institución análoga que exista en dicho Estado.

El artículo 27 de la Convención en comento, establece la posibilidad de convertir una adopción que no rompa la filiación preexistente en una que sí produzca tal efecto si la ley del Estado de recepción lo permite y las personas autorizadas para ello por esta Convención están de acuerdo.

Cabe establecer que las disposiciones generales contenidas en los artículos siguientes no son consideradas a nuestro juicio como trascendentes para este trabajo por lo que omitiremos su transcripción.

Así concluimos la realización de este capítulo, no sin antes aclarar que la “Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional”, estudiada en el apartado inmediato anterior, en la práctica ha sido letra muerta en México, y probablemente en los Estados parte, toda vez que como ya se mencionó la alta tasa de natalidad existente entre los Estados parte, no ha habido la necesidad de recurrir a dicha convención, ya que cuando una persona tiene el deseo de adoptar, este se encuentra satisfecho con relativa facilidad dentro de su Estado de origen, ya que en dichos Estados existe una alta tasa de menores, con la necesidad de una familia que los pueda adoptar, por tal motivo la “Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, es la que mas se aplica, debido a la baja tasa de natalidad en países europeos y la dificultad de encontrar un menor adoptable dentro de su Estado de origen.

## **CAPÍTULO CUATRO.**

### **LA AUTORIDAD CENTRAL.**

Sumario.- 4.1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. 4.2. La Secretaría de Relaciones Exteriores. 4.3. Requisitos que marca el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para la Adopción Internacional. 4.3.1. Requisitos para la Adopción de Extranjeros. 4.4. Consecuencias Jurídicas de la Adopción Internacional. 4.4.1. Rompe con la filiación preexistente. 4.4.2. Crea parentesco entre el adoptado y adoptante. 4.4.3. Adquisición de nueva Nacionalidad. 4.4.4. Derechos y obligaciones del adoptante. 4.4.4.1. Derechos a administrar los bienes del menor. 4.4.4.2. Ejercicio de la patria potestad. 4.4.4.3. Derecho de corregir al adoptado. 4.4.4.4. Nombramiento de tutor testamentario. 4.4.4.5. Derecho a heredar del adoptado. 4.4.4.6. Derecho de convertir la adopción simple en plena. 4.4.4.7. Derecho a revocar la adopción. 4.4.4.8. Obligación de dar el nombre. 4.4.4.9. Obligación alimentaria. 4.4.4.10. Obligación de educar convenientemente. 4.4.5. Derechos y obligaciones del adoptado. 4.5. Conflicto de Jurisdicción en la adopción. 4.5.1. La Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en Materia de Adopción Internacional de menores. 4.5.2. La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. 4.6. La revocación de la adopción y sus consecuencias. 4.7. Modificaciones de la adopción. 4.8. Propuesta personal. 4.9. Conclusiones.

#### **4.1 El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

El derecho en todo caso surge como consecuencia de regular las necesidades a las que se enfrenta la misma sociedad, por lo que en el tema que nos ocupa surge la necesidad de regular la integridad de los menores que por diversas razones entre ellas abandono, maltrato, o muerte de su familia se ven privados de un hogar donde se le brinden los cuidados necesarios para un desarrollo físico y mental adecuado y por otro lado la necesidad que siente una persona soltera o un matrimonio, de tener un hijo surgida por la imposibilidad de engendrarlo ya sea por esterilidad, por riesgo de muerte de la madre, o simplemente por el deseo de no procrear; de esta manera encuentra su razón de ser la regulación normativa de la figura jurídica de la Adopción, y se torna aún mas complejo cuando los sujetos con estas necesidades, tienen su lugar de residencia en distintos Países, lo cual nos lleva a regular una Adopción Internacional, en la que se debe garantizar la seguridad, bienestar y protección integral a los menores, así como el debido cumplimiento de las obligaciones que tendrá que absorber el adoptante o adoptantes.

La Adopción Internacional, surge de la problemática social que enfrentan diversos Estados, y en consecuencia, tenemos que las principales causas que la originan son las siguientes:

• **La guerra.-** Es un factor que nos aqueja mundialmente, toda vez que en los países donde se desarrollan las acciones bélicas, quedan con demasiadas muertes, hambre, y consecuentemente los menores, terminan sin protección y familia, lo cual origina la adopción de los menores.

• **La baja tasa de natalidad existente en los países desarrollados.-** Es bien sabido que en estos países, existe una cultura responsable por el control de la natalidad, aunado a esto, el problema de la esterilidad de muchas parejas a causa del alto control de natalidad que se realiza desde temprana edad, lo que da como resultado que no existan niños adoptables o por lo menos no los suficientes para cubrir la necesidad existente de las parejas o personas solteras que solicitan una adopción, por lo que buscan la Adopción en otro Estado.

• **La alta tasa de natalidad existente en los países subdesarrollados.-** La ignorancia y la falta de información respecto a la planificación familiar, mediante métodos anticonceptivos, consecuentemente origina la existencia de fenómenos como niños de la calle abandonados, o en situación de prostitución, o tráfico de

menores, como si se tratara de objetos y no de seres humanos, lo cual al existir sobrepoblación, existen demasiados menores en condición de adoptarse.

De lo anterior, se desprende que surge la necesidad de regular la Adopción Internacional, al momento en que los adoptantes se encuentran en un Estado y los posibles adoptados en otro, esto con miras a garantizar la seguridad y protección de los adoptados, es aquí donde la regulación normativa de la adopción internacional encuentra su razón de ser y existir.

#### **4.2 El Impacto de los Convenios Internacionales sobre la Legislación Interna Mexicana relativa a la Adopción Internacional de Menores.**

Tradicionalmente México había regulado la adopción de menores en su derecho interno, sin embargo, nunca había firmado tratado o convenio internacional relativo a esa institución. El ingreso de México a diversos foros internacionales, especialmente a la Comisión Interamericana de Derecho Internacional Privado, también llamada CIDIP y la Conferencia de La Haya, le dio la oportunidad de suscribir algunos tratados o convenios internacionales sobre la materia.

Por lo general, los tratados incorporados al orden jurídico mexicano presentan soluciones más evolucionadas que las tradicionalmente establecidas en el derecho interno, con la ventaja de que las internacionales son más uniformes y armónicas, lo que dista de las soluciones internas, que resultan un tanto anacrónicas y obsoletas. Un dato que resalta, es que las regulaciones internas mexicanas no tomaban en cuenta los derechos humanos de los menores, a la manera como hoy se hace. Si, por ejemplo, tomamos en cuenta el objetivo de la adopción, ésta se hacía en interés de los padres adoptivos, para satisfacer sus deseos de paternidad y no precisamente en interés del menor adoptado.

Es de destacar que México es Estado parte de algunas convenciones internacionales que tienen como objeto la regulación de la adopción de menores, como son la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores; la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; en las que se busca garantizar la seguridad, bienestar y protección integral del menor, cabe destacar que la base de las antes

señaladas es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, misma que se estudio en el capitulo anterior.

#### **4.3 Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional.**

La Convención que estudiaremos en este apartado, se adopto durante los trabajos de la tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, nombrada también CIDIP III, en La Paz Bolivia, dichos trabajos se realizaron bajo los auspicios de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, la OEA, en donde se deposita el instrumento en cita, la cual se aprobó por el Senado el 12 de junio de 1987 y publicada el 21 de agosto de 1987, y en el Estado Mexicano entró en vigor el 26 de mayo de 1988.

Este esfuerzo realizado por los Estados para regular los conflictos de leyes en materia de adopción internacional a fin de brindarle a los menores un marco jurídico de seguridad que les garantice la protección de sus derechos fundamentales, así como el interés superior de los mismos.

#### **4.3.1.-Sujetos o Estados Contratantes.**

Esta Convención, fue ratificada por cinco países, Belice, Brasil, Colombia, México y Panamá, y en consecuencia sólo en estos países es donde se podrá aplicar la Convención a estudio, es decir, las adopciones realizadas conforme a ella deberán ser reconocidas de pleno derecho sólo en estos cinco países.

#### **4.4.- Consecuencias jurídicas de la adopción internacional.**

Para la mejor comprensión de la Convención, entraremos al estudio de algunos artículos que cita la Convención, así tenemos que el artículo primero establece que se aplicará la Convención a las figuras jurídicas que independientemente de su denominación equiparen al adoptado con el hijo consanguíneo, siempre y cuando los Estados parte de la Convención, sean las partes interesadas en la adopción internacional.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional. [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)

**“Artículo 1.** La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.”

De lo anterior, se desprende que para el caso de México, la figura jurídica a la que le es aplicada la presente Convención es la Adopción Plena, regulada a nivel federal en el artículo 410-E, del Código Civil Federal, en el que se establece que las adopciones internacionales sólo pueden ser plenas, ya que esta equipara al adoptado con el hijo consanguíneo, en el que se establece además la irrevocabilidad de este acto, así como la extinción del vínculo preexistente entre el adoptado y sus ascendientes naturales, esto de acuerdo al artículo 410-A del Código Civil Federal.

El artículo 2 de esta Convención, establece que se podrá extender la aplicación de la misma, a otro tipo de adopción internacional, sin embargo creemos que sólo debe tener la limitación de proteger el interés del menor.

La capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado y adoptante será determinada por las leyes de los Estados Parte de la

Convención, donde tengan su residencia habitual, tratándose de los procedimientos y formalidades se atenderá a la ley del Estado, en el que se encuentre el menor, del mismo modo se aplicará esta ley a la capacidad, consentimiento y requisitos para ser adoptante pero si la ley del País de su residencia, es menos estricta se aplicará la del menor, y quien decidirá en última instancia si se lleva a cabo o no la adopción, es la autoridad del Estado donde se encuentre el menor.

**“Artículo 3.** La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la Constitución del vínculo.”

**“Artículo 4.** La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. La capacidad para ser adoptante;
- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuera el caso, y
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.”

Es de comentarse, que en caso de que el adoptado o adoptante sea mexicano la ley aplicable es el Código Civil Federal, y para el caso de la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptante o adoptado, se estará a lo dispuesto por los artículos 390 a 400 del citado Código.

Siempre que la adopción se realice conforme a la Convención en estudio, será reconocida de pleno derecho por los Estados Parte, sin que éstos puedan oponer la excepción de institución desconocida, lo cual implica también el reconocimiento de los efectos de la adopción, esto según el artículo 5 de la Convención transcrito a continuación:

**“Artículo 5.** Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Parte, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.”

Para el caso de que en México se invocará el caso de una institución análoga, se estará a lo dispuesto en instituciones o procedimientos análogos, tal como lo establece el artículo 14 fracción III del Código Civil Federal:

**“Artículo 14.-** En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

**III.** No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;”

Los requisitos de publicidad y registro se llevaran de acuerdo a la ley que correspondiera a cada caso, tal y como lo señala el artículo 6 de la convención

a estudio, en México se atendería a la legislación federal, concretamente a los artículos 84 al 88 del Código Civil Federal, que establecen lo relativo a las actas o partidas de adopción.

**“Artículo 6.** Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.”

#### **4.4.1.- Rompe la Filiación Preexistente.**

En el artículo 7, se establece la obligación de confidencialidad respecto de la identidad de los ascendientes del menor a cargo de las autoridades correspondientes, sin embargo se establece que se comunicarán sus antecedentes médicos y de sus ascendientes, siempre que fuere posible; esta obligación estará a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para el caso de que la adopción se realice en el Distrito Federal, según lo establece el artículo 923 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que esta autoridad es quien se encarga de realizar los estudios necesarios para recomendar la idoneidad de la adopción, esta obligación de confidencialidad coincide con la impuesta por el Código Civil

Federal al encargado del Registro Civil de no revelar datos acerca del origen del adoptado, con sus respectivas excepciones establecidas en el artículo 410-C.

**“Artículo 7.** Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.”

La idoneidad para ser adoptante se acreditará mediante un certificado o informe otorgado por Institución Pública o Privada cuya finalidad se relacione con la protección del menor, en México la Institución Pública es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o las Instituciones Privadas que esta misma autorice o estén debidamente acreditadas ante organismos internacionales.

**“Artículo 8.** En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral psicológica y económica a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción,

durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.”

La relación surgida entre las partes de la adopción se regirá de acuerdo a la ley que regule las relaciones entre el adoptante y su familia, lo cual tiene lógica debido que a partir de la realización de la adopción, el adoptado ya es considerado familiar del adoptante, respecto de la relación existente entre el adoptado con su familia de origen se considerarán disueltas, excepción hecha de los impedimentos para el matrimonio, lo anterior es aplicable perfectamente a las adopciones internacionales realizadas en México, debido a que sólo pueden llevarse a cabo en la forma de adopción plena.

**“Artículo 9.** En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima.

b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.”

Aun cuando en México, no pueden llevarse a cabo adopciones internacionales en otra forma que no sea la figura plena, es importante destacar que en caso de adopciones distintas a ésta, legitimación adoptiva y figuras afines se estará a lo

dispuesto en el artículo 10, de la Convención, ya que podría existir el caso de que un mexicano adopte algún menor en cuyo Estado se permita una adopción simple o una institución análoga a ésta.

**“Artículo 10.** En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rige por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.”

En el artículo 11, de la Convención se establece que la sucesión o los derechos sucesorios que se deriven de la relación existente entre adoptante y adoptado se regirán por la ley que corresponda a cada caso, ya sea una adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, el adoptado tendrá los mismos derechos que un hijo consanguíneo.

De conformidad con el artículo 12, la Convención establece que, la adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines serán irrevocables, las formas de adopción a que se extienda la aplicación de esta Convención serán revocables sólo conforme a la ley de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, en otras palabras, conforme a la ley de su país de origen.

La posibilidad de convertir una adopción simple a una adopción plena o legitimación adoptiva con todos los efectos que ello implica se da dentro del marco normativo de la Convención en estudio y la ley aplicable a este procedimiento se deja a la libre elección del adoptado, entre la ley del lugar de residencia al momento de la adopción, y la del lugar donde tenga su residencia al momento de pedir la conversión, el caso en concreto se encuentra regulado en el Estado Mexicano, en el Código Civil Federal en su artículo 404, respecto de la conversión de adopción simple a plena, con la diferencia de edad necesaria para pedir el consentimiento del adoptado es de 12 años que varía, con la edad que exige la Convención que es de 14 años, por consiguiente transcribiremos los artículos 13 de la Convención y 404 del Código Civil Federal.

**“Artículo 13.** Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera mas de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

**Artículo 404.-** La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere

cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.”

A pesar de la irrevocabilidad de las adopciones, puede pedirse su anulación como puede ser necesario en todo acto jurídico, debido a vicios en el consentimiento, y esta nulidad deberá ser decretada judicialmente con la debida supervisión del interés superior del menor, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Convención.

Las autoridades competentes para otorgar la adopción serán las del lugar en donde tenga su residencia habitual el adoptado; en el caso de nuestro país esas autoridades son los jueces familiares nacionales, de la misma forma éstos serán competentes para el caso de anulación o revocación, y tendrán jurisdicción alternativa junto a las autoridades del país donde tenga su domicilio el adoptante, respecto de la conversión de adopción simple a plena o legitimación adoptiva; finalmente, la competencia relativa a las relaciones entre adoptante con adoptado y la familia de éstos será la autoridad del país donde tenga su domicilio el adoptante, así lo establecen los artículos 15, 16 y 17 de la Convención, en cita:

**“Artículo 15.** Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

**Artículo 16.** Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

**Artículo 17.** Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes), y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes), mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).”

Esta Convención puede dejar de aplicarse en un Estado parte cuando sea manifiestamente contraria a su orden público, lo que es acorde con lo establecido por el artículo 15 fracción II del Código Civil Federal, que a la letra establece:

**“Artículo 15.-** No se aplicará el derecho extranjero:

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.”

Tal disposición es congruente con lo dispuesto por el artículo 18 de la citada Convención, que a la letra dice:

**“Artículo 18.** Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.”

Respecto a la interpretación de la Convención según su artículo 19, deberá hacerse en forma armónica con las leyes que resulten aplicables siempre en función de beneficios mayores del adoptado. Finalmente, el artículo 20 de dicha Convención establece que cualquier Estado puede hacer extensiva la aplicación de la misma cuando las circunstancias de algún caso particular hagan creer sin lugar a dudas que el adoptante constituirá su domicilio en otro Estado Parte una vez consumada la adopción.

#### **4.4.2.- Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.**

Respecto de la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, celebrado en la Haya el 29

de mayo de 1993, haremos referencia del objeto y a las altas partes contratantes de la Convención, para después continuar con un breve análisis de su articulado así como una elemental comparación con el derecho vigente mexicano.

#### **4.4.3. Sujetos o Estados Contratantes.**

Esta Convención Internacional ha sido ratificada por los siguientes países, ordenados en forma alfabética, y que en total son 52:

Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Burundi, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Colombia, Chipre, Chile, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, México, Moldova, Mónaco, Mongolia, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Uruguay y Venezuela.

#### **4.4.4. Objeto de la convención.**

Dentro del preámbulo se desprenden los siguientes puntos, como objeto de la Convención:<sup>13</sup>

- El desarrollo armónico de la personalidad del menor.
- El crecimiento del menor en un medio familiar, de felicidad, amor y comprensión.
- Tomar medidas tendientes a lograr que el menor se mantenga con su familia de origen, es decir, mantener a la adopción como un último recurso.
- Hacer de la adopción internacional una alternativa para los niños que no tengan una familia de origen adecuada o idónea.
- Garantizar que las adopciones internacionales sean siempre conforme al interés superior del niño.
- Garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.
- Tomar las medidas preventivas para evitar la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Es interesante observar las motivaciones que tuvieron los delegados plenipotenciarios para realizar esta Convención, en la que lo más importante es

---

<sup>13</sup> Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)

el interés superior del menor, dentro de las adopciones internacionales, sin embargo el objeto propiamente dicho se encuentra dentro del artículo primero de la Convención a estudio, que en fiel transcripción expresa lo siguiente:

**“Artículo 1.** El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.”

Es en este artículo donde se plasma el objeto de la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en el que salta a la vista que las adopciones internacionales tienden siempre a proteger el interés superior del menor y sus derechos fundamentales; establece también cómo se va a lograr este objeto, al mencionar el establecimiento de un mecanismo de cooperación que velará por el respeto de estas garantías, para prevenir delitos como la sustracción de menores, su venta, y aunque no lo menciona la prostitución de menores, finalmente busca que los Estados Parte reconozcan las adopciones realizadas conforme a esta Convención, para evitar que se les niegue validez en algunos por ser en ellos institución desconocida.

#### **4.4.4.1.-DERECHOS A ADMINISTRAR LOS BIENES DEL MENOR.**

Analicemos ahora el artículo 2 de esta Convención:

**“Artículo 2.**

**1.** El convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado Contratante (“El Estado de Origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado Contratante (“El Estado de Recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

**2.** El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.”

Del anterior artículo se desprende el ámbito de validez territorial de la Convención, el cual se da sólo cuando convergen dos condiciones:

3. El Estado de origen y el Estado de recepción son Estados parte de la Convención.
4. El traslado del niño atiende a la previa o a la futura realización de una adopción.

También es de apreciarse que la adopción al igual que en la legislación vigente mexicana puede realizarla una persona soltera o un matrimonio, en la que se establece un vínculo de parentesco y filiación entre adoptante o adoptantes y adoptado. En México, los artículos 390, 391, 395 y 396 del Código Civil Federal, establecen que pueden adoptar los mayores de veinticinco años, los cónyuges de común acuerdo y que la adopción establece un vínculo de filiación que origina derechos idénticos a los nacidos entre padres e hijos, en virtud de que a nivel federal se encuentra reglamentada la adopción plena, en la que se deben realizar las adopciones internacionales.

En el artículo 3 de esta Convención se establece que la adopción debe realizarse antes de que el menor llegue a la edad de dieciocho años; lo que por interpretación comprendemos como razón que aquel a quien se pretende adoptar ya es considerado una persona capaz y no es susceptible de ser adoptado, consecuentemente la Convención ya no sería aplicable debido a que los posibles adoptados en las adopciones internacionales son sólo menores de edad, a diferencia de la legislación nacional donde también se permite la adopción de mayores incapaces.

Al respecto, la legislación nacional en el artículo 390 del Código Civil Federal, establece que se puede adoptar a los menores e incapaces, sin embargo, el

artículo 646 del citado Código, establece que “La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”, por obvias razones, al alcanzar el posible adoptado la edad de dieciocho años ya no reúne los requisitos o condiciones para ser adoptado internacionalmente conforme o en aplicación de la Convención en estudio.

**“Artículo 4.** Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
  - 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen;
  - 2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;
  - 3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
  - 4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño, y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
  - 1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario;
  - 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;

- 3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
- 4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.”

En México se determinó mediante decreto publicado el 24 de octubre de 1994, que la autoridad central es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y sólo de forma subsidiaria respecto de las demás entidades federativas, y para la recepción de documentos, la autoridad central es la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

#### **4.4.4.2. Procedimiento de la Adopción Internacional.**

En el artículo 14 de la Convención, se establece a donde deben acudir las personas que tienen el deseo de adoptar, y con ésto se inicia la fase procedimental de la adopción.

**“Artículo 14.** Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado Contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.”

El inicio del procedimiento es a petición de parte, quien pretenda adoptar a un menor que resida en otro país deberá dirigirse a la autoridad central de su lugar de residencia, si en México una persona desea adoptar a un niño extranjero, con residencia en otro país, deberá dirigirse al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de la entidad federativa en la que tenga su domicilio, y si se trata de una persona que reside en el Distrito Federal deberá dirigirse al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tal y como lo establece el artículo 923 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dispone:

**“Artículo 923.** El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;”

Recordemos que los requisitos son:

- Ser mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, o un matrimonio de común acuerdo.
- Tener diecisiete años más que el adoptado.
- Tener suficientes medios para proveer a la subsistencia, la educación, y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- Sea benéfica para el menor que trata de adoptarse, atendiendo a su interés superior.
- Ser persona apta y adecuada para adoptar.

En el artículo 15 de la Convención en análisis se regula lo relativo a los informes que deberán expedir las autoridades centrales respecto de las condiciones de idoneidad del adoptante, este artículo establece lo siguiente:

**“Artículo 15.**

1. Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.”

#### **4.4.4.4.- Nombramiento De tutor testamentario.**

En el caso de ser mexicano el informe a que se refiere el anterior artículo deberá realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice según la fracción I del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de manera similar en cada Estado por la autoridad central que cada Estado contratante de la Convención hubiere designado, además en el citado artículo 923, se establece que un extranjero puede por sí exhibir certificado de idoneidad expedido por la autoridad central de su país de residencia y en cuyo caso se deberá acreditar y presentar la siguiente documentación:

- Certificado de idoneidad expedido por la autoridad central de su país de origen para acreditar que el solicitante es considerado apto para adoptar.
- Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.
- Acreditar su legal estancia mediante autorización de la Secretaría de Gobernación para Internarse y permanecer en el País con la finalidad de realizar una adopción.

- La traducción oficial de la documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto en español.
- La apostilla o legalización hecha por Cónsul mexicano de dicha documentación.

#### **4.4.4.5.- Derecho a heredar del adoptado.**

Dentro del artículo 16 de la Convención se regula la forma en que la autoridad central del Estado de origen remitirá informe acerca del niño que se pretende adoptar en el que mencionará su identidad, origen, salud, y todos los datos que se consideren necesarios para informar acerca de las condiciones particulares del menor que se pretende adoptar, con lo que se cumple el requisito de informar debidamente al posible adoptante de la responsabilidad que tendrá al adoptar al menor. Es de destacar que también se declarará que se ha obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo de acuerdo a la legislación del Estado de origen, para una mejor ilustración transcribiremos el citado artículo de la Convención:

#### **“Artículo 16.**

1. Si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable;
  - a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

- b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
- c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y
- d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior de niño.”

En el caso de México, veamos quienes deben prestar consentimiento para realizar la adopción según el artículo 397 del Código Civil Federal:

**“Artículo 397.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar. Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.”

Y de conformidad, con nuestra legislación vigente a nivel federal no se puede revelar la identidad de los progenitores a menos que concurran las siguientes condiciones:

- Cuando se trate de los impedimentos para contraer matrimonio; y,
- Cuando el adoptante ejerza el derecho a la identidad siendo mayor de edad y si fuere menor de edad sólo con el consentimiento de los adoptantes.

Los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Convención en estudio, establecen las condiciones bajo las que se desplazará al menor al país de recepción, de lo que sólo haremos una breve mención de acuerdo con la declaración interpretativa de México hecha en la aprobación de la Convención, esto sólo puede tener lugar cuando se ha realizado la adopción ante los Tribunales Familiares mexicanos.

Es en el capítulo V, artículo 23 de la citada Convención, donde se establecen los efectos y reconocimiento de la adopción, y que las adopciones verificadas conforme a la Convención y certificadas por la autoridad central del Estado donde se realiza dicha adopción, serán reconocidas por pleno derecho en los demás Estados parte, cabe señalar que es oponible sólo la excepción de orden público para desconocer una adopción si ésta no atiende al interés del menor.

Los efectos de reconocimiento de la adopción contenidos en el artículo 26, implican que se de validez y eficacia a todos los efectos de la adopción, este artículo se transcribe a continuación:

**“Artículo 26.**

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones mas favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.”

En México la adopción internacional sólo puede ser plena, es decir, los efectos que produce equiparan al adoptado con el hijo consanguíneo, esto implica obligaciones recíprocas entre las partes y extingue el vínculo de filiación preexistente, por lo que al momento que el adoptado y adoptante o adoptantes salgan del País a otro Estado parte, el adoptado gozará de la protección de la autoridad central o institución análoga que exista en dicho Estado.

El artículo 27 de la Convención en comento, establece la posibilidad de convertir una adopción que no rompa la filiación preexistente en una que sí produzca tal efecto si la ley del Estado de recepción lo permite y las personas autorizadas para ello por esta Convención están de acuerdo.

Cabe establecer que las disposiciones generales contenidas en los artículos siguientes no son consideradas a nuestro juicio como trascendentes para este trabajo por lo que omitiremos su transcripción.

#### **4.8. Propuesta Personal.**

La defensa del interés superior del niño a través del principio de protección del menor es, y debe ser la pieza clave en la promoción de los derechos de la niñez, tal y como se manifestó desde 1989 en la CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, y así ha sido ratificada por 191 Estados que ya son parte de la Convención, lo cual alcanzó una aceptación casi universal.

El artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989 ha consagrado universalmente el principio del interés superior del menor, que señala que; "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés del menor", sin embargo, cabe mencionar que no se ha concretado que debe entenderse por tal principio, por ejemplo en el artículo 21 hace referencia a la adopción y especifica que el

interés del menor será “la consideración primordial”, ello parece indicar que se hace una distinción entre el interés del menor en el derecho de familia en donde su consideración será la mas relevante.

Ahora bien, al no tener la Convención efecto directo, será la legislación de cada Estado la que concrete, como debe entenderse el interés superior del menor, toda vez que conlleva a una consagración universal, lo que se traduce en connotaciones distintas en contextos culturales diferentes, esta puede ser considerada en recibir tanto la educación mínima necesaria como afecto y atenciones de sus padres, con el fin de atender sus necesidades concretas y circunstancias específicas materiales básicas o vitales del menor, casa habitación, salud alimentación y del tipo espiritual, como deseos sentimientos, y habrá que atender por último a la consideración de su edad, sexo, personalidad, efectividad, creencias religiosas y formación espiritual y cultural.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> DURAN AYAGO, ANTONIA, “El interés del menor en el conflicto de civilizaciones”, 2ª Edición, Comres, Madrid 2004, p. 295.

#### **4.9.- Conclusiones.**

Así concluimos la realización de este capítulo, no sin antes aclarar que la “Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional”, estudiada en el apartado inmediato anterior, en la práctica ha sido letra muerta en México, y probablemente en los Estados parte, toda vez que como ya se mencionó la alta tasa de natalidad existente entre los Estados parte, no ha habido la necesidad de recurrir a dicha convención, ya que cuando una persona tiene el deseo de adoptar, este se encuentra satisfecho con relativa facilidad dentro de su Estado de origen, ya que en dichos Estados existe una alta tasa de menores, con la necesidad de una familia que los pueda adoptar, por tal motivo la “Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, es la que mas se aplica, debido a la baja tasa de natalidad en países europeos y la dificultad de encontrar un menor adoptable dentro de su Estado de origen.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- ABARCA Landeros, Ricardo, et al Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles. S.N.E. UNAM. México 1982.
- ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- ARELLANO García, Carlos, Practica Forence, Civil y Familiar, 20ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- BRAVO González Agustín y Beatriz Bravo Valdés, Primer curso de Derecho Romano 13ª Edición, Editorial Pax México, México 1989.
- BRENA SESMA, INGRID, “El interés del menor en las adopciones internacionales” en González Martín Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, Estudios sobre Adopción Internacional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- CONTRERAS Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, S.N.E., Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A de C.V.
- CHAVEZ Asencio, Manuel, La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- DICCIONARIO Jurídico Espasa CD-ROM; Directora de Diccionarios, Texto y Educación: Marisol Pales Editora Celia Villar, Fundación Tomas Moro, Madrid 2001, de esta Edición: Espasa Calpe S. A., Madrid 2001.
- DURAN AYAGO, ANTONIA, “El interés del menor en el conflicto de civilizaciones”, 2ª Edición, Comres, Madrid 2004.

- GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, S.N.E. Editorial Porrúa, México 1992.
- GONZÁLEZ Martín Nuria y Andrés Rodríguez Benot, Coordinadores; Estudios sobre Adopción Internacional; Primera Edición; UNAM, México 2001.
- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- MIAJA de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado Romano, Editorial Esfinge, S.N.E., México 1997.
- MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de Familia; Cuarta Edición; Editorial Porrúa, México 1990.
- PEREZ NIETO Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado Parte General, 7ª Edición Editorial Harla, México 1998.
- RODRIGUEZ Mateos, Pilar, La Protección Internacional del Menor en el ámbito del Derecho Privado, Revista Jurídica de Asturias, número 2 España 1992.
- RODRIGUEZ Mateos, Pilar, La Protección Internacional del Menor en la Convención sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989, Revista Española de Derecho Internacional, número 2, España 1992.
- ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, S.N.O., Editorial Porrúa, Tomo III, México 1983.
- SIQUEIROS, José Luis, La Convención relativa a la Protección de los Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Tapia Madrid, año XII, número 75, marzo-abril de 1994.

- WILDE, Zulema D, La Adopción Nacional e Internacional, Editorial Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

### **HEMEROGRAFIA.**

- La Conferencia de la Haya y la Perspectiva latinoamericana, Boletín de la Facultad de derecho, UNED, Segunda Época, numero 16, 2000.
- La Cooperación judicial internacional, expectativas para el siglo XXI, Revista Mexicana de Derecho Privado, México, numero especial, 2000.

### **LEGISLACIÓN MEXICANA**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista.- México.- 2008.
- Código Civil Federal.- Legislación Civil Federal.- Editorial Sista.- México.- 2008.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista.- México.- 2008.
- Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Sista.- México.- 2008.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Editorial Sista.- México.- 2008.
- Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.- Legislación Civil Federal.- Editorial Sista.- México.- 2008.

- Ley para la Protección de los Derecho de niñas, niños y adolescentes.- Editorial Sista.- México.- 2008.

### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

- La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.
- La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores. Firmada en La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987.
- La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Firmada en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.

## INDICE

### LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN LA LEGISLACIÓN INTERNA MEXICANA.

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1.</b>
----------------------	-----------

#### **CAPÍTULO UNO. LINEAMIENTOS GENERALES.**

1.1.	Concepto Doctrinal y Jurídico del menor.	4.
1.1.1.	Concepto Doctrinal del menor.	5.
1.1.2.	Concepto Jurídico del menor.	6.
1.2.	Concepto Doctrinal y Jurídico de la Adopción.	12.
1.2.1.	Concepto Doctrinal de Adopción.	12.
1.2.2.	Concepto Jurídico de Adopción.	14.
1.3.	Clases de Adopción.	15.
1.3.1.	La Adopción Plena.	15.
1.3.2.	La Adopción Simple.	20.
1.3.3.	La Adopción en el Derecho Internacional.	23.
1.4.	La Capacidad para Adoptar.	26.
1.5.	La Revocación de la Adopción.	35.

#### **CAPÍTULO DOS. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.**

2.1.	Concepto del Interés Superior del Menor.	40.
2.2.	La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.	42.
2.3.	Principios que enmarcan la Adopción Internacional.	47.
2.4.	Principio de Subsidiariedad.	49.

- 
- 
- |      |   |     |
|------|---|-----|
| 2.5. | Criterios del Sistema Nacional y de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, en Materia de Adopción Internacional. | 54. |
| 2.6. | Principio de Subsidiariedad, interpretación y excepciones en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.                 | 55. |
| 2.7. | Principio de Cooperación Internacional.   | 56. |
| 2.8. | Condiciones de Procedimiento respecto a las Adopciones Internacionales.   | 59. |

### **CAPÍTULO TRES.**

#### **LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO CONVENCIONAL Y BREVE ESTUDIO COMPARATIVO CON EL DERECHO VIGENTE EN MÉXICO.**

- |      |  |     |
|------|--|-----|
| 3.1. | Causas que originan la Adopción Internacional.   | 67. |
| 3.2. | El impacto de los Convenios Internacionales sobre la legislación interna Mexicana relativa a la Adopción Internacional de menores. | 70. |
| 3.3. | Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de Adopción Internacional.   | 71. |
|      | 3.3.1 Sujetos o Estados Contratantes.  | 72. |
|      | 3.3.2 El procedimiento de Adopción Internacional.  | 72. |
| 3.4. | Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.                           | 82. |
|      | 3.4.1. Sujetos o Estados Contratantes.   | 83. |
|      | 3.4.2. Objeto de la Convención.  | 83. |
|      | 3.4.3. Procedimiento de la Adopción Internacional.   | 89. |

### **CAPÍTULO CUATRO.**

#### **LA AUTORIDAD CENTRAL.**

- |      |   |      |
|------|---|------|
| 4.1. | El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. | 99.  |
| 4.2. | La Secretaría de Relaciones Exteriores.               | 101. |

4.3. Requisitos que marca el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para la Adopción Internacional.	102.
4.3.1. Requisitos para la Adopción de Extranjeros.	111.
4.4. Consecuencias Jurídicas de la Adopción Internacional.	111.
4.4.1. Rompe con la filiación preexistente.	112.
4.4.2. Crea parentesco entre el adoptado y adoptante.	112.
4.4.3. Adquisición de nueva Nacionalidad.	114.
4.4.4. Derechos y obligaciones del adoptante.	115.
4.4.4.1. Derechos a administrar los bienes del menor.	115.
4.4.4.2. Ejercicio de la patria potestad.	116.
4.4.4.3. Derecho de corregir al adoptado.	118.
4.4.4.4. Nombramiento de tutor testamentario.	118.
4.4.4.5. Derecho a heredar del adoptado.	119.
4.4.4.6. Derecho de convertir la adopción simple en plena.	119.
4.4.4.7. Derecho a revocar la adopción.	120.
4.4.4.8. Obligación de dar el nombre.	122.
4.4.4.9. Obligación alimentaria.	123.
4.4.4.10. Obligación de educar convenientemente.	124.
4.4.5. Derechos y obligaciones del adoptado.	125.
4.5. Conflicto de Jurisdicción en la adopción.	126.
4.5.1. La Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en Materia de Adopción Internacional de menores.	126.
4.5.2. La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.	127.
4.6. La revocación de la adopción y sus consecuencias.	130.
4.7. Modificaciones de la adopción.	131.
4.8. Propuesta personal.	132.
4.9. Conclusiones.	135.
 Bibliografía.	 138.